

301809
18
201



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LA REINCIDENCIA O REITERANCIA DEL MENOR
INFRACTOR SEGUN LA LEY PARA EL TRATAMIENTO
DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO
FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA
REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A I

FABIOLA BERTONI ALVAREZ

PRIMERA REVISION

SEGUNDA REVISION

LIC. ANSELMO PEREZ XOCHIPA

LIC. ALICIA ROJAS RAMOS

México, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
REFERENCIAS AL TERMINO REINCIDENCIA Y EL MENOR INFRACTOR EN LA HISTORIA.	
1.1. REFERENCIA AL TERMINO REINCIDENCIA	6
1.2 EL MENOR INFRACTOR EN LA HISTORIA	7
A) ROMA	7
B) ESPAÑA	11
C) LOS AZTECAS	13
D) LOS MAYAS	14
E) LA LEGISLACION COLONIAL	15
F) ANTECEDENTES DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL ...	17
G) ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	20
CAPITULO SEGUNDO	
CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA REINCIDENCIA O REITERANCIA DEL MENOR INFRACTOR Y SU PROBLEMATICA	
2.1 LA FAMILIA Y LA EDUCACION	24
2.2 LA SOCIEDAD	28
2.3 FACTORES PSICOLOGICOS	32

2.4 FACTORES BIOLÓGICOS	36
2.5 PROBLEMAS QUE OCASIONA LA PERSISTENCIA INFRACCIONARIA DEL MENOR	41

CAPITULO TERCERO

LA REINCIDENCIA O REITERANCIA DEL MENOR INFRACTOR SEGUN LA NUEVA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

3.1 CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR	48
3.2 CONCEPTO DE REINCIDENCIA	53
3.3 CONCEPTO DE REITERANCIA	54
3.4 EL MENOR INFRACTOR REINCIDENTE O REITERANTE ..	56
3.5 NECESIDAD DE REGULAR LA FIGURA JURIDICA DEL MENOR INFRACTOR REINCIDENTE O REITERANTE	66
3.6 LA REINCIDENCIA O REITERANCIA DEL MENOR INFRACTOR SEGUN LA NUEVA LEGISLACION	72
3.7 LA HABITUALIDAD	78

CAPITULO CUARTO

EL TRATAMIENTO ANTE EL CONSEJO DE MENORES INFRACTORES.

4.1 COMPETENCIA DEL CONSEJO DE MENORES	83
4.2 ORGANIZACION DEL CONSEJO DE MENORES	84

A) LA UNIDAD DE DEFENSA DEL MENOR	85
B) UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCION Y TRATAMIENTO DE MENORES	86
4.3 LA CADUCIDAD	87
4.4 LA REPARACION DEL DAÑO	88
4.5 EL DIAGNOSTICO	89
4.6 MEDIDAS DE ORIENTACION Y PROTECCION	90
4.7 EL TRATAMIENTO ANTE EL CONSEJO DE MENORES	92
4.8 EL SEGUIMIENTO	100
4.9 LEGISLACION EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, RELACIONADA CON EL TEMA DEL MENOR INFRACTOR DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y JALISCO RELATIVA A LA REINCIDENCIA	101
4.10 JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RELATIVA AL TEMA DE LA REINCIDENCIA	104
CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFIA	113

INTRODUCCION

En la presente obra se explica de una manera concisa la evolución que ha tenido la regulación del derecho de menores a lo largo de la historia y específicamente en nuestro país, especialmente se enfoca el estudio en la persistencia a transgredir el orden establecido, figura que se describe ya desde la antigüedad y que representa un problema a vencer.

La inquietud en el tema del trabajo que se expone surgió al encontrarme realizando mi servicio social en el entonces Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, en el año de 1989, al notar la gran persistencia infraccionaria por parte de los menores que ingresaban al Consejo Tutelar y surgieron entonces las interrogantes de saber si existía la figura jurídica del menor infractor reincidente o reiterante ?.. ¿cuál era el procedimiento que seguía el Consejo con dichos menores?..

Atento a lo anterior cabe señalar que al recabar información y realizar investigaciones se observó la necesidad de una regulación más acorde al respecto y en ese tiempo surge la Nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, la cual de una manera más clara y precisa ya contempla la reincidencia o reiterancia del menor infractor en diversos artículos.

En el segundo capítulo se determinan las causas que dan origen a la reincidencia del menor infractor a través de los estudios que han aportado las diversas disciplinas que permiten un estudio criminológico más completo de la persistencia infraccionaria de los menores infractores.

Es pertinente también señalar los problemas que surgen a raíz de la reincidencia de los menores infractores y que representa un problema actual que se vuelve cada vez más crítico en la Ciudad de México, por ser la más grande del mundo.

Se hace un análisis de la regulación que observa la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en lo que se refiere a la reincidencia del menor infractor y el tratamiento que lleva a cabo con dichos menores, que se propone como más rígido para lograr su readaptación social.

Por último se llevan a cabo breves comentarios de las innovaciones que se tomaron en consideración en la nueva ley de referencia, en lo que toca al desarrollo del derecho de menores infractores como fue; la caducidad en la actuación de las autoridades del Consejo de Menores, el seguimiento como medida cautelar, la implementación de medidas de protección para los menores infractores y la reparación del daño que se podrá acordar ante el Consejo de Menores.

CAPITULO I

REFERENCIAS AL TERMINO DE REINCIDENCIA Y EL MENOR INFRACITOR EN LA HISTORIA

1.1 Referencias al término reincidencia.

1.2 El menor infractor en la historia.

- a) Roma
- b) España
- c) Los Aztecas
- d) Los Mayas
- e) La Legislación Colonial
- f) Los antecedentes de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- g) Los Estados Unidos de América.

1.1 REFERENCIA AL TERMINO REINCIDENCIA

Al encontrar que ya desde la antigua Grecia, Aristóteles con su obra "La Retórica", nos habla de la reincidencia, del carácter de los delinquentes y las circunstancias atenuantes del delito.

Es así como grandes filósofos, pensadores en su tarea por encontrar la verdad última de las cosas, hallaron en su medio campo fértil al reflexionar en torno a esta materia.

Tomás Moro señalaba que la guerra, el ocio y la mala educación eran causantes del delito, en su obra "La Utopía" menciona "si no remediáis decididamente estos males es inútil que elogiéis la justicia destinada a reprimir los robos, pues ella será más aparente que real porque consentir que los ciudadanos se eduquen pésimamente y que sus costumbres vayan corrompiéndose poco a poco desde sus más tiernos años, para castigarlos cuando ya hombres cometan delitos que desde su infancia se hacían esperar, esto es tanto como criar ladrones para luego castigarlos."¹

En esta obra se puede apreciar la crítica y el idealismo a la vez de Tomás Moro a su época. La identificación de las causas de la conducta infraccionaria y el reforzamiento que se da por diversos factores. Más adelante en su misma obra este autor nos describe los viajes de los utópicos en que, "salían un número determinado de personas para llevar una carta del príncipe en la que consta la concesión del permiso y la fecha de regreso, se detenían por más de un día en un lugar en el que cada cual practicaba su oficio, pero si alguno en cambio se aventuraba por su

1 MORO, TOMAS La Utopía. Fondo de Cultura Económica. México, 1984. Séptima reimpresión de la Primera Edición de 1941. página 112.

propia cuenta más allá de sus términos y es sorprendido sin el permiso del jefe era tratado afrentosamente, reconducido como fugitivo, castigado con dureza y reducido a la esclavitud en caso de reincidencia."²

La medida en caso de repetir una conducta contraria a las normas era tomada por quien ejerciere la autoridad y obviamente debía ser más estricta atendiendo a que si una vez cometió una falta y ya fue corregido el individuo, la reincidencia en que incurre demuestra la ineficacia del castigo y la conducta persistente, "para el caso del adúltero reincidente era castigado con la muerte".³

La corrección de la conducta infraccionaria ya era más acentuada por la gravedad que perfilaban los individuos con tales inclinaciones que eran considerados desde entonces altamente peligrosos.

1.2 EL MENOR INFRACTOR EN LA HISTORIA

A) ROMA

Desde la Roma antigua se sabe de la creación de diversas instituciones que regían su orden jurídico, y el pensamiento lógico es que no se descuido la situación de los menores incapaces, "cuando el sometido a potestad causa un daño, el paterfamilias está sujeto con la actio noxalis pero se libera de la obligación mediante la noxae dedictio, entregando al culpable a la víctima para que con su trabajo repare el daño causado."⁴ Esta figura reparaba el perjuicio causado ciertamente a la víctima, obligando al paterfamilias a la vez a responder por ellos pero también no eximía al incapaz de su responsabilidad.

2 *Ibidem*, páginas 90 y 91.

3 *Ibidem*, página 111.

4 BRAVO VALDES, BEATRIZ. *Derecho Romano*. Quinta Edición Editorial PAX, México 1980, página 155.

Además existía la obligación por parte del paterfamilias de procurar el sentido de respeto a sus pupilos, para con la propiedad ajena, "por lo actio in rem verso (acción de provecho obtenido) se demandaba al paterfamilias cuando el sometido volvía a depositar en el patrimonio paterno lo que obtuvo en el negocio con el tercero, el pater está obligado en la medida de la ganancia que vino a aumentar su patrimonio."⁵

Es notorio que al utilizar el término volvía, implica que ya para entonces la aspección de una reincidencia en la conducta irregular por parte del menor, era real, asimismo se consideraba una agravante por la obtención de un beneficio y también se tenía como acreedor al quejoso por el daño causado en su patrimonio.

Abundando al respecto "la acción de peculio se da, cuando el tercero contrata con el sometido considerando al peculio la prenda de sus créditos, los terceros acreedores podrán cobrar hasta donde alcance el activo del peculio en caso de repetir la conducta".⁶

Resulta relevante la consecuencia que acarreaaba el repetir la conducta irregular, en la sanción que llevaba aparejada, es decir, el reincidir se daba efectivamente haciendo más delicado el caso específico que ameritaba por ello una más alta sanción además de la debida satisfacción a la víctima.

La incapacidad del menor ha sido determinante en la regulación de su situación a lo largo de la historia, es importante mencionar esta cultura respecto a sus figuras jurídicas, tenemos por ejemplo la tutela que se definía como, "tutela est ut

5 *Ibidem.*

6 *Ibidem*, página 155.

servi us definit unis act potestas in capelle libero ad tuendum cum qui propter aetatem sua sponte se defendere ne quit, iure avile data ac permissa. La tutela es como la definió Servio una autoridad y un poder que el derecho civil da y confiere sobre un individuo libre con el fin de protegerlo en la impotencia en que se encuentra de hacerlo él mismo a causa de su edad.⁷ Al respecto es preciso considerar que la tutela encierra aspectos profundos que van más allá de su definición, por lo que me atrevo a señalar que la tutela es una obligación que se tiene con el incapaz, surge como un rasgo instintivo de nuestra naturaleza humana, por lo que además es un derecho de quien ejerce la tutela como de quien la necesita. Por otro lado es preciso destacar que actualmente existe la tutela Dativa que la otorga el Juez cuando no existe legítimo heredero de acuerdo a diversos dispositivos que contiene el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

En el Código de Justiniano se hace una clasificación de las personas de acuerdo a su edad, es así como se les consideraba infantes hasta los siete años e impúberes hasta los diez años y medio para los hombres y para las mujeres a los nueve años, a partir de esta edad y hasta los veinticinco años se les consideraba incapaces.

De lo anterior y atendiendo a la incapacidad reconocida legalmente desde entonces, es lógica la atenuación de las penas para los menores que incurran en un delito o falta, tales son los casos a que se hace alusión en el Derecho Romano que consideraba, "las faltas de los menores en lo referente al robo en despoblado ameritaban al menor solo reprimenda y para el adulto se le aplicaba la pena de

7 *Ibidem*, página 156.

muerte.⁸ tal vez el jurista de esta época pensaba que el menor podía ser rehabilitado pues el adulto lo castigaba severamente cuando al parecer se le calificaba como incorregible definitivamente.

También nos encontramos con que "en casos de homicidio se consideraba a la infancia excluida de responsabilidad."⁹ lo que, nos da una idea de que al menor se le protegía de sancionársele como si fuese mayor y el estado en el que se le situaba era en el que se podría afirmar el derecho tutelar del menor.

Más adelante es importante señalar que el Derecho Canónico era similar a la legislación romana, pero muy severa en los delitos sexuales. El esplendor de la cultura romana en lo que toca a la regulación del menor y en este caso al menor infractor es muy importante ya que surgieron instituciones jurídicas que son válidas aun hoy en día.

Cabe recordar que el desarrollo de dichas instituciones es innegable pero que si analizamos la preocupación de trazar toda una serie de ordenanzas jurídicas, fue con la finalidad de generalizar la conservación de la grandeza de un imperio, en el sentido de llevar un control en su juventud y su formación al crearse figuras, a fin de resolverse situaciones que inclusive hoy en día son reales, por ello es importante mencionar dichas figuras que llevan consigo y para cualquier época conceptos generales de derecho.

Resulta imposible ser breve en la exposición de lo anterior por ser básicos algunos conceptos que reforzarán esta investigación, pues en el campo del menor

8 CUEDE OLALDEM, LUZ MARIA. El Problema de la Educación de los Menores Infractores. P. G. R., México, 1956 página 61.

9 *Ibid.*, página 65.

infractor y los criterios que se han utilizado en su corrección al paso del tiempo y al hacer algunas comparaciones con la actualidad hallaremos avances, más sin embargo es latente que el problema siempre ha existido y que la lucha por su erradicación continúa, no obstante que el desarrollo de las conductas que cada vez son más complejas, no se descarta la posible corrección del menor.

B) ESPAÑA

Es importante mencionar algunos antecedentes en la regulación del menor transgresor en España, pues va estrechamente ligado este país con el nuestro debido a la interrelación cultural existente a raíz de la conquista.- Una de las principales regulaciones fue, "La Ley de las Siete Partidas" expedida en 1263, que excluye la responsabilidad al menor de catorce años por delitos de adulterio y en general de lujuria (Partida VI, Título XIX, Ley IV). En lo general al menor de los diez años y medio no se le podía acusar de ningún yerro, que hiciese, (Partida VII, Título IX, Ley IX), y no se le podía aplicar pena alguna pero si fuese mayor de esa edad y menor de diecisiete años, se le aplicaba pena atenuada (Partida VII, Título XXXI, Ley VIII). Siendo de más de diez años y medio y menor de catorce años y si cometiera robo, matase o hiriese la pena era atenuada hasta una mitad de ella (Partida VII, Título I, Ley IX).¹⁰

El derecho español de esta época, logró un gran desarrollo, la preocupación por la juventud es en base a puntos determinantes en lo referente a la edad del menor y las modalidades en la atenuación de las penas.

10 SOLIS QUIROGA, HECTOR. Justicia de Menores, Cuadernos del INACIPE. Primera Edición, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1983, página 30.

Ya en el año de 1337, Pedro IV de Aragón, estableció en Valencia una institución llamada "padre de huérfanos", en esta se atendía a proteger a los menores delincuentes y se les aplicaban medidas educativas y de capacitación en el año de 1407 se creó el juzgado de huérfanos, en el que se perseguían los delitos de los huérfanos y se les castigaba.

Felipe V dictó en 1734 una pragmática en que atenuaba la penalidad a los menores delincuentes de quince a diecisiete años. Las diversas adecuaciones en la legislación española eran atendiendo a las características del caso, esto es a las mejores soluciones y efectividad en la corrección del menor debía de existir un mayor grado de posibilidades y sólo de esto dependería el éxito deseado. En 1888 se creó el reformatorio de Alcalá de Henares para jóvenes delincuentes, y ya desde 1834 con la ordenanza de presidios se mandó tener a los jóvenes separados de los adultos pero hasta el año de 1908, es cuando se crea una ley que separa al menor de los adultos delincuentes evitando con ello la corrupción, pero un dato interesante en dicha legislación es que "un único caso se definía en que el menor debía ser enviado a la cárcel cuando fuera reincidente."¹¹

En concreto la responsabilidad del menor no se considera tal ya que existe una atenuación en razón de su edad, pero en el caso de que reincidiera ameritaba la pena de cárcel, tal vez por que al parecer este necesitaba mayor severidad en su corrección.

11. *Ibidem*, página 34.

El derecho español tomaba en cuenta el discernimiento del menor al momento de cometer el ilícito, pues en su medida era como se les mencionaba gradualmente. En 1918, se expide un decreto que creó los tutelares en España.

El Código Penal Español de 1932, estableció la responsabilidad de los menores hasta los dieciséis años eliminando ya para entonces el criterio del discernimiento, que era la capacidad de actuar, estableció atenuaciones por el solo hecho de que la edad entre los dieciséis y los dieciocho años no importaba el alcance jurídico de la infracción cometida por el menor.¹² imperaba el criterio de proteger al menor en dichas etapas y se contemplaba ya para entonces la figura de la reincidencia así como el tipo de penas que ameritasen, actualmente España cuenta en casi todas sus provincias con tribunales para menores.

C) LOS AZTECAS

Refiriéndonos al máximo esplendor del Imperio Azteca, esto fue en la época de la Triple Alianza México, Acolhuacan y Tlacopan, en los siglos XIV y XV, la organización patriarcal, así como el padre al tener la autoridad sobre sus hijos podía venderlos como esclavos cuando eran incorregibles o cuando la miseria de la familia fuese grave a juicio de la autoridad y tenían el derecho de corrección, pero nunca el derecho de vida o de muerte sobre ellos.

"La minoría de diez años es excluyente de responsabilidad penal, también la minoría es un atenuante de la penalidad tomando como límite los quince años de edad en que los jóvenes abandonan el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar, el Calmecac para los nobles y el Telpuchcalli para los plebeyos.

12 *Ibidem*, página 34.

Uno de los avances más notables es que los aztecas tenían establecidos tribunales para menores cuya residencia eran las escuelas, "13 es de esta forma como nos podemos dar cuenta de que la legislación cuidaba de una manera especial la conducta de la juventud, por ello el desacato a una norma daba lugar a una pena, tales eran, los casos que los jóvenes en general que se embriagasen se castigaban con la pena de muerte, la mentira de un niño se castigaba con pequeñas cortaduras en los labios cuando la mentira hubiese tenido graves consecuencias, los jóvenes que eran viciosos o desobedientes se les aplicaban penas infamantes como era cortarles el cabello, pintarles las orejas, los brazos, muslos; estas penas eran aplicadas por los padres.

"Los hijos que siendo menores vendieran las tierras de sus padres sin el consentimiento de éstos se les castigaba con la esclavitud si eran plebeyos y si eran nobles con la muerte."14

La sociedad azteca era una cultura de elevada moralidad y aun las faltas menores se penaban con la esclavitud, pero más estricta aun con las clases nobles pues existía la pena de muerte para estos, las normas de su organización social y en lo que concernía a la procuración de su niñez se encontraban perfectamente establecidos, los colegios recibían a los pequeños hasta completar su formación, donde ya jóvenes se ejercitaban previniendo los malos hábitos.

D) LOS MAYAS

La cultura maya fue de las más distinguidas, se caracterizó por su gran desarrollo intelectual, su atención se fijó en la investigación y las ciencias al contrario del

13 RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminalidad de Menores. Editorial, Porrúa, México. 1986. página 8.

14 *Ibidem*, página 10.

pueblo azteca que era predominantemente guerrero, en lo relativo a la edad, la minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. Y en caso de homicidio pasaba a ser esclavo (Pentak), de la familia de la víctima para de esta manera compensar el daño que se hubiese causado.

En esta cultura el robo era un delito grave, se tomaban precauciones en su contra "cerraduras en las puertas", los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas y de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda. Además en las clases sociales nobles siendo deshonroso el pasar a ser esclavo se reparaba el daño pero además se hacían cortes en la cara del ofensor."¹⁵

Es notable el desarrollo de este pueblo en lo concerniente a la regulación de sus menores transgresores, y muy similar a las instituciones romanas como fue la tutela y la responsabilidad que existía por parte del padre.

E) LA LEGISLACION COLONIAL

"Durante la colonia rigieron las Leyes de Indias, recopilación necesaria de un desordenado cúmulo de ordenamientos, mandatos y cédulas. No hay mucha referencia a los menores por lo que se aplicaba supletoriamente el derecho español. La edad de responsabilidad plena era de dieciocho años cumplidos (Libro 2, Título Primero, Ley 2)."¹⁶

En la época de la Colonia, la Nueva España se encontraba en un estado crítico, ya que estando en un proceso de trasculturación no se puede hablar propiamente de un orden en su organización ya que por un lado se llevaba a cabo la evangeli-

15 *Ibidem*, página 6.

16 *Ibidem*, página 21.

zación, por el otro se sometían a los indígenas en las tareas más inhumanas que podamos imaginarnos, así como también las mujeres eran usadas como meros objetos de placer dando lugar al mestizaje que se despreciaba por los indígenas y que a los españoles tal situación les resultaba indiferente, ya que en su posición de pueblo conquistador, no existían leyes que protegieran al pueblo conquistado.

Todo esto fue creando un sentir de inferioridad en el pueblo mexicano que veía su posición impotente ante el pueblo español, pero que al paso del tiempo fue cambiando como todos sabemos hasta la Independencia de México en 1821, quedando realmente desligados del dominio español.

La situación del menor infractor en el siglo XIX era de gran preocupación, tenemos que el Presidente José Joaquín Herrera, durante su gestión en los años de 1848-1851, fundó la casa de Tecpan de Santiago, conocido también como colegio correccional de San Antonio, institución que fue exclusiva para delincuentes menores de dieciséis años, sentenciados o procesados, con un régimen de tipo cartujo que consistía en aislamiento nocturno, un trabajo en común con reglas de silencio y con separación por sexos.

En la época juarista al suprimirse las órdenes monásticas la separación iglesia-estado, nacionalizarse los bienes eclesiásticos y secularizarse los establecimientos de beneficencia, el gobierno se hizo cargo de los orfanatorios y hospicios, estos hechos ocurrieron entre los años de 1859 y 1861.

Se llevó a cabo un esfuerzo apreciable en que se ordenó que toda persona entre los siete y dieciocho años de edad fuesen alfabetizados, se dieron instrucciones para que se detuvieran y enviaran a la escuela a todos aquellos niños de seis a

doce años que se encontraran vagando por las calles, medida de indudable valor preventivo.

F) ANTECEDENTES DE LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACADORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

El Código Penal de 1871, establecía absoluta irresponsabilidad de los menores de nueve años, y de esta edad a los catorce quedaba a cargo del acusador de probar que dicho menor había procedido con cierta conciencia, se protege al menor, pues al no probar que éste concientemente por esta situación quedaba liberado de toda pena. En el año de 1907, el Departamento Central del Distrito Federal, se dirigió a la entonces Secretaría de Justicia, exponiendo la adecuación de las cárceles para menores.

"En 1921, el Primer Congreso del Niño, aprobó el proyecto para la creación de un tribunal de menores y de un patronato de protección a la infancia. En 1923, en el Congreso Criminológico se probó el proyecto expuesto por el abogado Antonio Ramos Pedrueza que insistía en crear los tribunales para menores y en ese mismo año fue creado el primero en la República Mexicana en el Estado de San Luis Potosí."¹⁷

En el Distrito Federal se creó el Tribunal para Menores hasta el año de 1926, para tal finalidad sirvió el proyecto del doctor Héctor Solís Quiroga, también se formuló el Reglamento para la Calificación de los Menores Infractores en el Dis-

trito Federal, expedido en el mismo año el 19 de agosto en el que ya fungían como jueces un médico, un profesor normalista y un psicólogo.

El 30 de marzo de 1928, surge la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, mejor conocida como Ley Villa Michel, en la que se protegía al menor precisando no una pena sino una medida para corregir sus perturbaciones físicas o mentales, atendiendo a su evolución puberal para de esta manera poder determinar el grado de perversión en que se encontraran.

En 1929, se expide un Código Penal para el Distrito Federal el que señalaba que a los menores de dieciséis años se les impondría una sanción cuando lo ameritasen pero en las instituciones correspondientes. En el Código Penal de 1931, se estableció como edad límite de la minoría la de dieciocho años. El Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, estableció que quedarán constituidos formalmente los tribunales para menores en cada Estado para resolver tutelarmente sus casos.

El 22 de abril de 1941, el Presidente Manuel Avila Camacho, expidió la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, pero para el año de 1971, el Director General de los Tribunales para Menores Infractores del Distrito Federal, el doctor Héctor Solís Quiroga en vista de que eran latentes ciertas fallas en esta Ley de 1941, sugirió a la Secretaría de Gobernación una transformación de dicho tribunal y tomando como edad límite la de dieciocho años.

La Secretaría de Gobernación en mayo de 1973, empezó a elaborar un proyecto de Ley que pudiera reemplazar a la Ley de 1941, y es de esta manera como el

entonces Presidente de la República, Licenciado Luis Echeverría Álvarez aceptó dicho proyecto y lo envió al Congreso, para el efecto de que fuese estudiado, finalmente la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal y Territorios Federales, se aprobó el 26 de diciembre de 1973, entrando en vigor el día 1º de septiembre de 1974 anunciada por el Presidente en su cuarto informe de gobierno en el que además expresó que esta Ley suprime los antiguos tribunales, estableciéndose un avance procedimental en la readaptación del menor infractor.

Considero que el término consejo es más adecuado que tribunal ya que en realidad a un menor se le tutela en razón de su incapacidad, por lo anterior es preciso señalar el concepto de tutor; el Derecho Romano señalaba "Tutores autem sunt qui cum vim ac potestatem habent ex quo rursus nomen caperunt i taque appellantur tutores quasi tutores al ique defensores sicut aeditui dicuntur qui aedes tumentur -los tutores son aquellos que tienen esta autoridad y este poder, y su nombre deriva de la naturaleza misma de su misión, se les llama protectores y defensores, es decir, tutores."¹⁸

La tutela que ejerce el Estado a través de la Secretaría de Gobernación en los menores infractores por considerarse inimputables es un gran avance en la normatividad, del menor y su situación jurídica sin que para ello se le deje sin un tratamiento que le permita readaptarse socialmente, todo esto es el resultado de las aportaciones que nos ha legado la historia, así como las inquietudes manifiestas a través de la formación de nuestro pueblo en lo concerniente a esta materia.

18 BRAVO VALDÍEZ, BEATRIZ. Op. Cit. páginas 183 y 184.

Sin embargo, dicha Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal y Territorios Federales, requería de una reforma y reestructuración y no se da esta sino hasta el Decreto Promulgatorio de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1991, y como apreciaremos más adelante en dicha Ley se logró un gran avance.

G) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

La legislación de los Estados Unidos de Norteamérica en lo que se refiere a menores infractores es amplia, creo importante su mención pues como nación vecina a la nuestra influye en cierta medida y sobre todo a la juventud.

Encontramos que "el Estado de Massachusetts fue el primero en los Estados Unidos en crear una escuela reformativa en Westboro, y para el año de 1863 se creó una sección en los tribunales ordenarios o comunes para juzgar a los menores de edad."¹⁹ En el año 1868 se crea el término "probation" el equivalente en México de la libertad vigilada.

En 1899 entró en vigor la Ley que reglamenta el tratamiento y control de menores abandonados descuidados y delincuentes, en el mismo año se fundó el primer tribunal para menores con la denominación de "childrens court of cook country" como una rama de la corte de circuito, dos años más tarde se crea el segundo tribunal para menores en el Estado de Denver.

19 SOLISQUIROGA, HECTOR. Op. Cit. página 45.

"La juvenile court de New York fue fundada en 1902 estando esta a desempeñar un brillante papel histórico por sus múltiples investigaciones, por la colaboración que ha logrado obtener de las fuerzas más ilustradas de la gran ciudad y por el espíritu de comprensión y humanitarismo que ha puesto en su labor al iniciar sus trabajos sólo se ocupa de delitos leves debido al mal ejemplo recibido por el menor y se le amonestaba duramente; el juez desarrollaba especialmente vigilancia sobre él cuando le ordenaba que concurriera a la escuela."²⁰

Los logros debidos a la constante investigación hacen posible las grandes empresas, la sociedad norteamericana cosmopolita por excelencia siempre ha albergado diversos enfoques hacia el desarrollo, esto explica en gran medida el por que de su potencialidad actual, por ello en esta materia también se dió gran celebridad a la situación del menor infractor, en 1908 el Estado de Utha estableció el primer sistema de cortes juveniles, al fundar una central y otras regionales y municipales.

Hacia el año de 1910, en treinta y ocho Estados de la Unión Americana tenían ya sus tribunales para menores pero todavía recientemente los hechos graves pasaban a los tribunales ordinarios.

CAPITULO II

CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA REINCIDENCIA O REITERANCIA DEL MENOR INFRACTOR Y SU PROBLEMÁTICA

2.1 La Familia y la Educación.

2.2. La Sociedad.

2.3 Factores Psicológicos.

2.4 Factores Biológicos.

2.5 Problemas que ocasiona la persistencia infraccionaria del menor.

CAUSAS QUE DAN ORIGEN A LA REINCIDENCIA O REITERANCIA DEL MENOR INFRACTOR Y SU PROBLEMÁTICA

Para llegar a un conocimiento válido de este hecho real es imprescindible el estudio interdisciplinario que señala la criminología y que es como la definió Quiroz Cuarón "la ciencia causal explicativa, natural y cultural de las conductas antisociales y cuyo objeto es el estudio de éstas y los sujetos que las cometen"²¹

Atento a las manifestaciones hechas con antelación será necesario para el estudio de la reincidencia del menor infractor, la intervención de otras materias ya que se trata de llegar a un examen analítico del problema que repercute en nuestra sociedad de una manera global siendo un fenómeno que precisa el estudio de la criminología que resultará eficaz en tanto que vinculada con otras áreas funcionen adecuadamente y se compruebe que apoyadas en ciertos argumentos ratifiquen su validez.

Y una vez más quedará comprobado que el comportamiento infractor es el resultante de la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales y de una manera determinante la influencia de la familia.

2.1 LA FAMILIA Y LA EDUCACION

"Una amplísima gama de problemas sociales está afectando muy sensiblemente a nuestra sociedad y tiene un denominador común, la familia, si ésta no cumple con las funciones físicas, psíquicas y sociales que históricamente le corresponden, se convierte en el principal agente activador de conductas antisociales."²²

21 RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología. Editorial Porrúa S. A., Quinta Edición, México, 1986, página 3.

22 SANCHEZ AZCONA, JORGE. Familia y Sociedad. Editorial Joaquín Mortiz, S. A., México, 1974, página 23.

Recapitulando que la familia ha evolucionado, ya que en la prehistoria existía el matriarcado debido a la promiscuidad, pues el único lazo de identificación era la madre con sus hijos, posteriormente fue el patriarcado como ejemplo, tenemos el paterfamilias de la Roma antigua, en algunos países incluso hoy en día se practica la poligamia pero a partir del cristianismo y la caída del Imperio Romano se entendió como ideal la familia formada por una pareja de un hombre y de una mujer, y que vino a fundarse con el matrimonio que incluso se elevó al grado de sacramento por el derecho canónico y que se define como, "la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida.

Se puede afirmar que el matrimonio fortalece a la familia dándole mayor seguridad, pero hoy en día se encuentra en crisis, si se dice que la familia es la célula de la sociedad, es comprensible la situación de la influencia de una con la otra y ligando además al respecto de que, "nunca será demasiado enfatizar en que la paternidad y la maternidad son actos eminentemente culturales y que tener hijos debe ser fruto de una profunda meditación, de un conocimiento real y de una absoluta responsabilidad."²³

La preparación de los padres será determinante para la formación de los hijos, ya que no existe una conciencia del problema, un ejemplo de esto es el desmesurado aumento de los divorcios que una vez fueron instituidos como solución para el caso de no existir alternativa en la subsistencia del matrimonio, pero actualmente se toma como si fuérase algo normal y práctico sin pensar en las consecuencias que trae consigo y que las víctimas directamente afectadas son los hijos.

23 Ibidem, página 39.

Considero que una causa predisponente por la que un individuo tenderá a la conducta delictuosa es la tolerancia de la mala conducta en su hogar y en el peor de los casos cuando el menor proviene de una familia que ha delinquido.

Tenemos que ya "dese el siglo XVI, la Ordenanza de Nuremberg dispone que los niños sean separados de sus padres cuando éstos sean criminales o de conductas inmorales."²⁴

Cabe mencionar que otro problema latente es el niño maltratado que es víctima de sus padres con escasa preparación o inmadurez. "Los malos tratos en los niños pueden producir jóvenes antisociales y, en este sentido entendemos y consideramos que las conductas juveniles antisociales, en múltiples casos son consecuencia de los malos tratos sufridos por éstos jóvenes en su infancia."²⁵

"Constituye la familia uno de los máximos ejemplos de comunidad total o suprafuncional con sociabilidad pasiva, participación de un patrimonio de creencias, valoraciones, ideas, sentimientos, formas prácticas de conducta y con sociabilidad activa de procesos de cooperación deliberada en vista de la realización de fines."²⁶ Cuando una familia no ha logrado esta armonía y la realización de estos fines, inevitablemente se desintegrará y dará lugar a diversos problemas entre ellos que los hijos puedan presentar conductas antisociales.

Al respecto deseo señalar que cuando un menor infractor sale del Consejo de Menores y ha estado sujeto a un tratamiento, requiere de un mayor apoyo de su

24 CUE DE OLAI DE MA. DE LA LUZ. Op. Cit. página 65.

25 OSORIO NIETO, CESAR AUGUSTO. El Niño Maltratado. Segunda Edición. Editorial Trillas. México. 1989. página 56.

26 RECASENS SICHES, LUIS. Sociología. 19a. Edic. Editorial Porrúa, S. A. México. 1982. página 475.

familia y tal vez dicho menor realmente pretenda mejorar pero su familia es la misma, es decir, no ha cambiado para mejorar y estar preparada para apoyarlo.

Otro aspecto importante es la educación, sin lugar a dudas la escuela es el segundo hogar del niño, pero la educación comienza en el hogar, pues las manifestaciones de ciertos hábitos como son el comer, el hablar, los ha adquirido en su casa. Y por tal causa si un menor pertenece a una familia de malas costumbres resultará más difícil su corrección ya que la tarea ideal es tratar a toda la familia.

La educación implica el desarrollo que debe ser aumentada sin claudicar ésta, debe ser reforzada con mayor eficacia desde los planes de estudio, la vocación en la docencia una mayor participación por parte de los padres de familia quienes además requieren de ciertas pláticas u orientación gradual para poder educar más eficazmente a sus hijos.

Deseo agregar que un menor que incide en una infracción, podrá superar la tendencia a repetirla si cuenta con una mejor preparación y oportunidades de desarrollarse contando además con una familia que se muestra comprensiva y emprendedora para lograr la readaptación del menor infractor con los esfuerzos que solo dan frutos si son conjuntos y persistentes.

A mayor abundamiento "para que la acción pedagógica lo sea en realidad, es preciso que el educador pertenezca al grupo social que sea impulsado por sentimientos altruistas y humanitarios, a diferencia de quienes desarrollan valores solamente con un fin económico y personal."²⁷

La familia y la educación son factores que influirán en la personalidad del menor infractor, un signo predominante en éstos, es el bajo nivel escolar que va a reforzar negativamente la conducta antisocial por lo que los padres si no toman atención en este hecho el menor no alcanzará un desarrollo intelectual tan necesario actualmente por las exigencias en el desempeño de ciertos empleos y la competitividad cada vez más difícil. Debo expresar que es necesario apoyar a los centros educativos para el caso de que un menor sea expulsado por incorregible, se le de una nueva posibilidad de cambio mediante un traslado a una institución idónea a su caso y la orientación tan necesaria a la familia respecto a la educación de los hijos.

2.2 LA SOCIEDAD

El contorno que rodea a la juventud se reviste de diversos elementos que se ha forjado desde las raíces de la cultura a la que pertenecen, pues esta es la influencia directa para la sociedad que aloja al individuo a lo largo de su vida. "los factores ambientales, la estructura social tienen la principal influencia sobre nuestro comportamiento y que en nuestro caso los jóvenes piensan y actúan más que nada en impulsos de las provocaciones e imposiciones que los rodean."²⁸

Después del hogar y la escuela, está la sociedad en general, las amistades, los vecinos, la comunidad, el medio ambiente imperante "la calle", que probará la fortaleza que respalda al menor, de acuerdo a su familia y educación sin hacer a un lado el aspecto económico, a ellos se une la reacción de la sociedad ante el menor infractor, cabe señalar, "las dificultades que experimentan esos individuos con antecedentes penales, para obtener un empleo y conservarlo se acrecientan

siempre que la sociedad descubre su identidad, y la inestabilidad de tales individuos en sus empleos resulta más bien de la fama que tienen de expresidarios que de su falta de habilidades.²⁹

"La delincuencia es normal en toda sociedad y que su aumento desproporcionado o su aparente disminución debidamente estudiados nos revelarán lo verdaderamente patológico."³⁰

La anterior aseveración hecha por el doctor Héctor Solís Quiroga, considero es acertada ya que en todas las épocas y culturas ha existido la delincuencia variando los conceptos de ésta, quedando precisados en las legislaciones adecuándose a la idiosincracia y realidad de cada sociedad o al menos pretendiendo lograrlo.

La situación económica es determinante en la comisión de ciertas infracciones, el menor por necesidad, por la irresponsabilidad de los padres, falta de oportunidades en el estudio o falta de interés en éste entre otros, se ocupará en el área laboral que la mayoría de las veces al convivir con adultos querrá adquirir modos de comportarse que aun su desarrollo no le permite asimilar si son o no convenientes. En este caso se da específicamente la corrupción de menores que se encuentra tipificado en el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal.

"Una investigación alemana sobre la reincidencia de adolescentes y jóvenes cuyas penas fueron finalmente de ejecución condicional, puso de manifiesto que un

29 Ibid, página 73.

30 SOLÍS QUIROGA, HECTOR. Sociología Criminal. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1977. página 128.

porcentaje del tercio de los condenados había perdido su puesto de estudio o trabajo luego de la sentencia.³¹

Buscando las causas sociales de la reincidencia infraccionaria del menor nos encontramos que, "lo que los hace delinquir reiteradamente es la asociación a un grupo social con su propia función socializadora, sus propias maneras de enfrentar la vida y la sociedad: un grupo que reencuentra en la institución cuya misión es rehabilitarlos; un grupo al que se aferran como representación de su propio universo, lenguaje y religión; un grupo con moral y formas culturales específicas."³²

Es decir, que la reincidencia va a depender del arraigamiento que exista por parte del menor con el ambiente criminógeno en que se encuentre y que lo más lógico es que al igual que la familia no va a cambiar en el tiempo en el que el menor se encuentre en tratamiento dentro del Consejo y por ello al salir tendrá más posibilidades de repetir su conducta antisocial.

"La subcultura del delito se descubre por su contenido y por las funciones que cumple en las sociedades urbanas; sin embargo, no puede entenderse por sí sola; sus símbolos, formas y prácticas están relacionados con otras formas culturales en su expresión más completa."³³

Esto se puede ver en las pandillas, que forman toda una serie de actos con tal de identificarse como es la manera de hablar, de vestirse y de actuar. Otro problema que se ha venido agravando con el tiempo es la drogadicción, que no se ti-

31 BERGALLI, ROBERTO. La Recaída en el delito, modos de reaccionar contra ella. Editorial SERTESA. Barcelona 1980, página 281.

32 DE LA GARZA, FIDEL. La cultura del menor infractor. Editorial Trillas, México, 1987, página 45.

33 *Ibidem*, página 46.

pífica como un delito, se entiende que es una conducta antisocial al igual que la prostitución, recordando que es uno de los oficios más antiguos de los que se tenga conocimiento, al igual que la drogadicción que ya en la Grecia antigua se daba en los ritos a los dioses especialmente a Dionisios en que supuestamente los sacerdotes tenían comunicación con los dioses, de una manera más completa drogándose y practicando la homosexualidad. Actualmente es alarmante ésta por las graves consecuencias que trae consigo y por la gran incidencia que se da especialmente en los jóvenes.

"La farmacodependencia es una preocupación entre los jóvenes, parece expresar la falta imperante de los sistemas sociales contemporáneos pues son problemas en los que inciden factores psicofisiológicos, socioeconómicos, culturales e históricos cuyo escrutinio es necesario. Evidentemente cada uno de ellos ofrece perspectivas para intentar la modificación de los patrones de expresión del fenómeno o alterar su curso o promover el sano desarrollo de la personalidad de los individuos como integrantes del cuerpo social."³⁴

El alcoholismo en nuestra sociedad es un grave problema que aunque se reprobaba no se considera tan importante como la drogadicción, en la televisión se anuncia como una enfermedad y no como un vicio, tal vez justificando los medios de comunicación que anuncian bebidas alcohólicas y que para nadie es ignorado utilizan mensajes subliminales que incitan al consumo afectando a ciertos individuos y en consecuencia el incremento del alcoholismo es sorprendente. Además los programas de entretenimiento en la actualidad carecen de contenido educativo, y son eminentemente incitantes a la violencia de los menores. Un gran núme-

34 VANES, JORGE. Crisis Social y Drogas. Editorial Concepto México, 1982. página 31.

ro de menores infractores ingresan al Consejo de Menores, alcoholizados, envueltos en riñas y lesionados, esto se da comúnmente los sábados por la noche, por daño en propiedad privada a causa de accidentes automovilísticos, el alcoholismo en nuestro país no podemos decir que es aceptado socialmente pero si es menos tachado que la drogadicción por la sociedad ya que es común que una persona se embriague en una fiesta y en algunos lugares es ya costumbre que se vea a ciertas personas drogándose, no vaya a suceder que con el paso del tiempo y por el gran número de casos que se incrementan día a día, la drogadicción sea una situación normal que hasta se llegue a anunciar la legalización y la venta de narcóticos en los diversos medios de comunicación, esta situación es similar a la ocurrida en los Estados Unidos de Norteamérica en los años treinta después de la "Ley Seca", que prohibía el consumo y venta de bebidas embriagantes.

"La reincidencia es una práctica que surge de la historia misma del reincidente, historia hecha de hábitos, creencias y convicciones ya que conforme aumenta la escolaridad disminuye la reincidencia, los nativos de la ciudad son más reincidentes que los emigrantes, el menor que ha utilizado drogas o que tiene amigos consumidores."³⁵ Por ello el menor debe ser estudiado en el aspecto social a conciencia tomando en cuenta sus valores culturales propios antes de quererle infundir otros que tal vez jamás aceptará en función de su medio.

2.3 FACTORES PSICOLOGICOS

La conducta delictiva significa la transgresión de una norma social, la situación de un individuo que altera el orden. "Alexander y Staub señalan que todo hombre es innatamente un criminal, un inadapado, la adaptación del sujeto a la sociedad

comienza después de la victoria sobre el complejo de Edipo en un período de latencia que empieza entre el cuarto y sexto año de edad y termina en la adolescencia, es decir, el desarrollo del individuo sano y del criminal son hasta ese momento completamente iguales.³⁶

Se puede decir que el individuo normal consigue reprimir las tendencias criminales dirigiendo sus impulsos, en tanto, el criminal transforma en acciones sus instintos sin poder tener un control sobre éstos, dañándose asimismo y a cuanto le rodea.

Alfred Adler, médico neurólogo austriaco quien fue uno de los primeros discípulos de Freud señalaba que existen dos tipos de niños difíciles que son, en primer término, los niños pasivos cuyas características son la pasividad al extremo de la pereza, obedientes, pero con absoluta dependencia, tímidos, miedosos y mentirosos; al contrario de éstos tenemos a los niños activos que son anhelantes del poderío, impacientes, excitados y propensos a explosiones afectivas, traviosos, crueles inclinados a las fugas, al robo y sexualmente excitables.

El adolescente se encuentra en la etapa de transición de niño a hombre el cual tiene un problema específico que es encontrar su identidad, la personalidad que será influida por las imágenes paterna y materna, el establecimiento de valores, la selección de amigos y la vocación a desempeñar en la vida, son abrumadores para el joven que experimentará ansiedad.

A todo esto el menor reincidente infraccionario se va a enfrentar a una situación ya conocida dando lugar a reacciones que no le inquietarán si se les compara

con el incidente primario infraccionario por lo que al ser ya joven reincidente en una infracción se sentirá más "en confianza", contaminando a los incidentes primarios. La persistencia del menor infractor en una conducta al parecer se debe a una respuesta que agrede a la autoridad, por estar en contra de un orden, "Freud, en su obra "Los Delincentes por Sentimientos de Culpabilidad", analiza que muchos actos calificados como delitos eran cometidos sobre todo por que se hallaban prohibidos y por que su ejecución significaba un alivio psíquico."³⁷

Se considera que la capacidad de discernimiento se alcanza a los dieciocho años de edad, por lo que además no se juzgan delitos las infracciones que cometen los menores de esta edad. A ello se le ha llamado inimputabilidad por que son incapaces.

"El concepto psicoanalítico de la inimputabilidad no se mide por el estado peligroso del agente que puede ser altísimo de un neurótico inimputable sino por la participación del yo consciente de la conducta del autor."³⁸

Apuntando en este caso que el menor infractor que reincide en su conducta irregular no se le puede considerar su actuación inconsciente en todos los casos.

La figura paterna refleja a la autoridad, esta imagen será obviamente transmitida por el padre por ello deberá estar perfectamente definido el rol del varón, asimismo, en el caso de la madre que trabaja la ausencia por parte de alguno de los dos en la etapa de la niñez, provocará en el menor trastornos psíquicos, por otro lado la madre atribuye la sensibilidad y la comunicación un conflicto con ésta o

37 DEL PONT K. LUIS MARCO. Manual de Criminología. Editorial Porrúa, S. A. México, 1986. página 117.

38 JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Psicoanálisis Criminal Sexta Edición de Palma. Buenos Aires, 1982. página 65.

su ausencia daría lugar a conductas antisociales como por ejemplo, la violación, el estupro, atentados al pudor entre otros.

"Según Roche el estudio de los motivos masoquistas que intervienen en la conducta criminal, nos permitiría comprender mejor el problema de la delincuencia. El delito afirma, constituye la manifestación superficial de un conflicto interior no expresado verbalmente algo que tiene características de necesidad fatal. El autor se refiere de preferencia al grupo de criminales que habiendo cumplido su condena reinciden en el delito."³⁹ Quiere decir que existen personas que van a violar una norma u ordenamiento por que tal vez gozarán con el castigo o pena que se les imponga.

"La psicología individual según los fundamentos expuestos, concibe al delito como expresión en el autor del complejo de inferioridad y de la lucha por superarle. El delincuente muestra con claridad el estilo de vida provista de gran actividad pero poco propicia a vivir en común. Al querer superar el sentimiento de minusvalía la acción delictiva se produce como protesta contra el ordenamiento social".⁴⁰

Existen conductas antisociales que presumen demostrar hombría arrojo pero que encubrirán incoscientemente sentimientos de cierta carencia o debilidad que se pretenden esconder con mecanismos de autodefensa.

Como sustitutos de la identidad psicológica, los jóvenes utilizan símbolos convencionales para establecer una semiidentidad como son la vestimenta, modis-

39 *Ibidem*, página 43.

40 *Ibidem*, página 257.

mos del lenguaje y, actitudes que se van a proyectar en conductas agresivas y anti-sociales.

Por lo que toca a la fenomenología, es decir, la manera de presentarse la conducta antisocial de los jóvenes, debemos advertir que tanto en México como en el extranjero predomina fuertemente la irregularidad de conducta de los varones sobre el de las mujeres, tanto tratándose de los adultos como de los menores. En uno y otros casos, por lo que corresponde a los menores, el comportamiento irregular dominante es el robo, que en los hombres se conjuga muchas veces con comportamientos violentos y en las mujeres aparece al lado de irregularidades en la vida sexual, como prostitución, conducta licenciosa, embarazo prematuro y extramarital, aborto, etc..⁴¹

Cabe mencionar al respecto que la psicología se auxiliará de la psicotecnia que va a proporcionar los medios para el diagnóstico de las aptitudes psíquicas y psicofísicas, así como los tests para especificar la edad mental.

2.4 FACTORES BIOLÓGICOS

El factor biológico como causante de la delincuencia fue tratado ya desde Lombroso al referirse al delincuente con predisposición a causa de sus rasgos atávicos, por los que se entiende aquellos que son primitivos, es decir, que han ido mermando con el desarrollo del hombre tales son: mandíbula saliente, pómulos prominentes, velloidad, frente huidiza, zurdismo entre otros y se supone que

41 IBAÑEZ DE MOYA PALENCIA, MARCELA. Los Menores Infractores. Revista Mexicana de Prevención y readaptación Social. No. 10, México, 1973, página 57.

entre más rasgos atávicos presente un individuo éste será más propenso a delinquir.

La teoría de Lombroso ha sido desde su conocimiento que de ella se tiene duramente criticada, pero aun no se ha determinado que los rasgos atávicos sean determinantes para el grado de peligrosidad de un individuo.

Los gonosomas son los cromosomas que determinan el sexo y son XX en la mujer y XY en el hombre, y pueden presentar aberración por exceso o por defecto. Se buscó la correlación entre aberración cromosomática y criminalidad no encontrándose en las mujeres con anomalía en el cariotipo mayor conducta antisocial.

Rodríguez Manzanera menciona en su obra Criminalidad de Menores, que los hombres que han delinquido y presentan el factor XYY, son delinquentes precoces que principian su carrera delictiva cinco años más temprano que el común de los delinquentes, no tienen significativa herencia criminal o patológica generalmente fuertes y agresivos con un "yo" mal estructurado con escasas tolerancia a la frustración y con una alta reincidencia, señala que las aberraciones XYY, no son muy comunes se encuentran en un 2.3% por cada mil habitantes varones; sin embargo se ha descubierto un 2.4% en población penitenciaria.

"De acuerdo con estudios hechos por Healy y Spulding, se encontraron pruebas de existencia subyacente de tendencias delictivas, a través de ciertos factores hereditarios como la imbecilidad y la epilepsia, pero no fue posible hallarlos de una manera efectiva, en cuanto a inclinaciones antisociales. Aunque no puede invocarse prueba irrefutable alguna en apoyo de la herencia criminal directa, si puede heredarse cierta potencialidad propicia a establecer un marco dentro del

cual puede ejercer su influencia en el ambiente en cuanto a la formación de tendencias delictivas. También hay que tomar en cuenta que existen particularidades físicas del padre, madre y los parientes próximos que van a afectar ejerciendo cierta influencia en la conducta de sus hijos.⁴²

"Perinatalmente, el daño al sistema nervioso, se puede causar por anoxia, hemorragia o trauma mecánico, la prematuridad, las presentaciones anormales y otras complicaciones del trabajo de parto."⁴³

Es necesario tomar en cuenta en la vida de un individuo las condiciones incluso en las que se desarrolló su nacimiento pues a veces surgen problemas de salud que se ignoran sus causas y que pueden complicarse con el paso del tiempo, tal es el caso del daño al sistema nervioso que desestabilizará al individuo gradualmente.

"En nuestros días nadie puede dudar de las secreciones glandulares en relación con la conducta del individuo, tal es la importancia de la influencia de la función endocrina en cuanto a la glándula de secreción interna, en nuestra vida que para muchos criminólogos, es la clave del crimen se puede encontrar en un mal funcionamiento toda disfunción provoca serios cambios temperamentales."⁴⁴

A esto se debe agregar que el hombre en la adolescencia se encuentra en pleno desarrollo de transición a la madurez y que es frecuentemente presa de explosiones neuróticas a causa de la potencialidad que empieza a desarrollar en su cuer-

42 TOCAVEN GARCIA, ROBERTO. Op. Cit. página 27.

43 TOCAVEN GARCIA, ROBERTO. Op. Cit. página 28.

44 *Ibidem*.

po, y la afección de alguna glándula le afectaría sobre manera provocando volubilidad en su comportamiento incluso la comisión de conductas antisociales.

"Los viciosos alcohólicos o toxicómanos llegan a cometer infracciones, contra la propiedad impulsados casi siempre, por la necesidad de procurarse dinero para satisfacer sus necesidades tóxicas, contra las buenas costumbres debido a un erotismo desviado y mal contenido, de violencia por falta de control emotivo, con tendencia al pleito, a la rebelión y a las reacciones impulsivas en general.

Las deficiencias físicas propician que el sujeto que las tenga experimente un complejo de inferioridad y resentimiento contra la sociedad que muy posiblemente lo llevará a actitudes como la vagancia y la mendicidad o a actividades francamente infractoras."⁴⁵

"Un alto porcentaje de menores infractores son débiles mentales todas nuestras acciones son originadas en el sistema nervioso central o cefalo-raquídeo, llamado comunmente cerebro, y en el cual se reconocen tres Estadios o mal llamados Planos; uno, el interior es el de los impulsos y reacciones instintivas primitivas que se presentan en el sujeto al nacer; viene enseguida el elemento coordinador o plano medio con las percepciones que nos pone en contacto con el mundo circundante y por último el estadio superior donde radica ya la elaboración mental y que constituye el regulador de las reacciones instintivas."⁴⁶

"Está hartó comprobado que especialmente entre los jóvenes delincuentes se encuentran numerosos aquejados de defectos corporales.

45 TOCAVEN GARCIA, ROBERTO. Op. Cit. página 30.

46 CUE DE OLALDEM, MARIA DE LA LUZ. Op. Cit. página 46.

Se atribuye entre las inferioridades orgánicas una importante descolante a las imperfecciones al aparato gastrointestinal que producen el llamado 'carácter anal', con su predisposición a estafas, engaños ya estudiados por los estudiosos ortodoxos.⁴⁷ la afirmación de la maestra normalista María de la Luz Cue de Olaldem, es acertada pues conjuga las fallas biológicas con las repercusiones psicológicas que se producen en el individuo, además de que debemos tomar en cuenta que la vanidad y el egocentrismo tan propios de la juventud, se dan con mayor fuerza en esta etapa de la vida, se verán afectados por la existencia de defectos físicos que indudablemente harán reaccionar al individuo de diversas formas frente a este problema.

"Obedeciendo a las Leyes de Jackson que nos dicen que la vida evolutiva, va de lo simple a lo complejo siendo el plano de la elaboración mental y de los conceptos éticos superiores, el más completo es el último en formarse y, cuando hay involución o retraso de la integración cerebral del producto, esto no llega a ocurrir."⁴⁸

Otro rasgo característico es la anemia que se presenta en los menores que ingresan al Consejo, además de la falta de costumbre para revisarse periódicamente con el médico, no se puede señalar que la raza influye en la predisposición para delinquir en el Distrito Federal ya que el resultado de la generación actual es de una serie de mezcolanzas dadas a través del tiempo por ello no puede decirse que existe una raza pura específicamente.

47 *Ibidem*, página 262.

48 CUE DE OLALDEM, MARIA DE LA LUZ. Op. Cit. página 50.

La explosión demográfica es otro factor importante, casi no se puede hablar de adaptación cuando hablamos de vivir en una ciudad tan grande y tan compleja como la nuestra, sino de sobrevivencia de los más aptos y capaces para que sobresalgan, el hombre como todos los organismos vivos buscará la superación y la reproducción de su especie, ante la conglomeración habrá personas que no lograrán su desarrollo por limitaciones físicas, intelectuales y provocarán el conocido 'stress' que abate incluso a la juventud.

Los factores biológicos son sumamente importantes en la comisión de delitos ya que no se puede desprender que la unión de dichos factores con los sociales, psicológicos y económicos son determinantes.

2.5 PROBLEMAS QUE OCASIONA LA PERSISTENCIA INFRACCIONARIA DEL MENOR

"De ahí que con acierto se haya dicho que si el nuevo derecho tutelar es un orden jurídico para menores, no es por cierto un derecho minoritario. Dentro de ciertas experiencias nacionales el mayor caudal de la delincuencia se integra ya o pronto se compondrá, con menores inimputables o con jóvenes adultos."⁴⁹

La reincidencia del menor infractor traerá como consecuencia diversos problemas, en todos los ámbitos como son el social, económico y político. En afirmaciones anteriores se señaló que el menor infractor que persiste en transgredir la ley es real y al relacionarse con otros menores, es decir, con los incidentes primarios la corrupción en estos últimos es casi inevitable así como que es rasgo predominante la drogadicción en los reincidentes.

49 GARCIA RAMIREZ, SERGIO. *Criminología, Marginalidad y Derecho Penal*. Edit. de Palma. Buenos Aires. 1982. página 6.

"Ya no es posible desechar como simples aberraciones de una minoría excéntrica el fumar marihuana, el culto hippie y la protesta estudiantil, sin duda alguna son éstos síntomas de un profundo y general malestar."⁵⁰ La rebeldía y la violencia de los jóvenes es patente en su propio hogar se traduce en indisciplina en la escuela el problema parece residir con la frustración y el rechazo hacia la autoridad.

Algunos jóvenes tienden a culpar de su conducta a la misma sociedad que será hostil, según éstos de sus ideales y no se consideran inadaptados sino incomprendidos por todo el mundo.

La persistencia del menor infractor en su conducta antisocial, lo hará generar ciertos valores que darán lugar al endurecimiento de su personalidad que será cada vez más inmoral y compleja, así como es de observarse también la reiterancia que es la comisión de nuevos delitos revestidos de modalidades que lo irán perfeccionando en su carrera infraccionaria dando lugar a la habitualidad cuando sea adulto.

Del mismo modo se da la segregación del menor infractor que reincide es característico porque se basa en un razonamiento que varía entre las expresiones "es que soy así" o "es que no me queda otro remedio, la gente me hizo así", el joven pretenderá deslindar responsabilidades y será muy raro aquél que afronte su realidad y la voluntad que de él depende en la comisión de las conductas antisociales. Cuando un joven se enfrenta a su familia o lo que ella representa, también es mayormente probable que se enfrentará con el mundo que lo rodea. "El auge

50 *Ibíd.*, página 53.

de la moderna criminalidad sobre todo de la juvenil, pone de manifiesto la crisis familiar que es en el fondo una crisis de amor.⁵¹

La reincidencia es un problema grave en nuestro tiempo, pues en algunos casos probó las deficiencias de los Consejos Tutelares en su diagnosticación y tal vez en el tratamiento aplicado, surge consecuentemente la desmoralización que es la pérdida de confianza en las instituciones preventivas.

Se puede afirmar que el menor que infringe la ley es un desadaptado por lo que su existencia no es incompatible con el Estado por ello es preocupación su rehabilitación integral, lo que nos deja claro que el sujeto que delinque requiere de una eficaz corrección antes de que se convierta en un enemigo a vencer.

También tenemos como problema de la reincidencia de los menores infractores que efectivamente han persistido en alterar el orden público, causando daños reales, tenemos que tomar en cuenta a las víctimas de estos sujetos quienes tangiblemente sufrirán un daño y la reacción de estas personas no se harán esperar, al llevar a cabo una encuesta con personas que habían sido víctimas se encontró que, "resaltan el temor de futuras agresiones, causas por las que no denunciarían el 59% (de las víctimas) por desconfianza a las autoridades. Un 6% que prefiere la revancha por propia mano. El deseo de compensación, todos anhelan sentir reparado el daño, pero sólo el 6% lo logra. Reacción; el coraje y la rabia ocupan el primer lugar seguido por el temor, la huida, lástima y deseos de venganza."⁵²

51 CARRANCA Y RIVAS, RAUL. El Drama Penal. Editorial Porrúa, S. A. México, 1982, página 383.

52 MUÑOZ SANCHEZ, SUSANA. Proyecto de antisocialidad y Control Cuadernos del INACIPE, Número 16, México, 1984, página 27.

Es menester puntualizar que la reincidencia o reiterancia en la conducta antisocial por parte de los menores infractores del Distrito Federal hablando en términos generales engloban no sólo problemas jurídicos o los que señalo anteriormente, sino que se da una visión de lo que repercute la explosión demográfica que se vive en el Distrito Federal que es considerada la ciudad más grande del mundo. Cabe agregar que hay jóvenes que ya no reinciden en su conducta antisocial siendo menores sino que reinciden siendo ya mayores de edad.

De lo anterior se desprende que las cárceles y reclusorios tienen a su cargo sujetos que han ido delinquirando desde su más temprana edad y que son verdaderos profesionales en la transgresión del orden social, es por tales motivos que se debe prevenir la incidencia infraccionaria de los menores y proceder de una manera más eficaz contra la persistencia infraccionaria que nos aqueja hoy en día, ser conscientes de la existencia de este problema y tratar de lograr una mejor convivencia con la propia familia, buscar el apoyo comunitario, esto es la integración de grupos que apoyen el desarrollo de los individuos, no claudicar en la preparación académica, exigir de las autoridades el desempeño óptimo de sus funciones, así como coadyuvar en lo posible con esta para lograr una mayor identificación con el verdadero nacionalismo, mejorando la seguridad de nuestra sociedad.

El gobierno por otra parte debe proveer, de lo más indispensable a la población pues es bien demostrado que la mayoría de los delitos van aparejados con la economía actual. El prevenir todas las causas que dan origen a la transgresión del menor infractor es una obligación de la ciudadanía en general pero también será determinante que se lleve a cabo una reforma legislativa a la Nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal en Materia Común y

para toda la República en Materia Federal, respecto de la reincidencia, de la diferencia que existe entre ésta y la reiterancia en los menores infractores ya que se considera en diversos artículos pero no se ha regulado suficientemente atento a la problemática que representa.

CAPITULO III

**LA REINCIDENCIA O REITERANCIA DEL MENOR INFRACTOR
SEGUN LA NUEVA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES
INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL**

3.1 Concepto de menor infractor.

3.2 Concepto de reincidencia.

3.3 Concepto de reiterancia.

3.4 El menor infractor reincidente y reiterante

3.5 Necesidad de regular la figura jurídica del menor infractor reincidente o reiterante.

3.6 La reincidencia o reiterancia del menor infractor según la nueva legislación.

3.7 La habitualidad

3.1 CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR.

Para poder conceptualizar lo que es un menor infractor en primer término tenemos que saber qué se entiende por menor "dícese de la persona que aun no ha alcanzado la mayoría de edad",⁵³ recordando un poco la historia en España se atendía el grado de discernimiento para poder determinar la edad, en la antigua Roma se consideraban menores a las personas hasta los veinticinco años, actualmente y con la serie de estudios realizados a lo largo del tiempo se ha comprobado que en promedio la mayoría de edad se alcanza física e intelectualmente a los dieciocho años, aclarando nuevamente que no se puede generalizar pues cada caso dependerá de diversas circunstancias.

En México se alcanza la mayoría de edad a los dieciocho años, en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 34 fracción primera, señala como primer requisito para ser ciudadano el haber cumplido los dieciocho años de edad y con esto queda claro que la capacidad de ejercicio se obtiene con la mayoría de edad, pues al ser ciudadano la persona contrae derechos y obligaciones que le otorga la Constitución.

Para Rafael de Pina el menor es "La persona que no ha cumplido todavía los dieciocho años de edad (esto es en México),"⁵⁴ este concepto es muy amplio, pues señala una situación de hecho como es la edad, sin más condicionantes o algún tipo de modalidad que pudiese hacer relativo el carácter de la mayoría de edad. Precizando ya un concepto de menor toca analizar lo que se entiende por

53 DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ESPASA CALPE. Tomo 16. Octava Edición, Editorial Espasa Calpe, S. A., Madrid. 1979. página 771.

54 DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. 13a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1985. página 350.

infracción, de la que hay varios conceptos, uno de ellos es "infracción es la transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado o de una norma moral, lógica o doctrinal."⁵⁵ sin duda es una violación a un ordenamiento que agrede el equilibrio y la normatividad previamente establecida.

Otro concepto de infracción nos la da Rafael de Pina al señalar que "es el acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal o incumpliendo un compromiso contraído",⁵⁶ pero al señalarse acto y no hecho es notorio que al ser un acto va aparejado de intención por crear ciertas condiciones con inevitables consecuencias pues es una manifestación de la voluntad al contrario del hecho que es producto de la naturaleza.

El doctor Héctor Solís Quiroga en un concepto sociológico señala que, el menor infractor es todo aquél que comete hechos violatorios o reglamentos, leyes penales, independientemente que sean o no registrados por las autoridades o que los hechos sean ocasionales o habituales.

Resumiendo los conceptos anteriores el menor infractor es la persona física menor de dieciocho años de edad que contraviene una ley penal, o sea la disposición de una norma legal.

"En 1955, el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, reunido en Ginebra, Suiza, señaló que dada la gran diversidad de costumbres, leyes y filosofías de los diferentes países, no

55 DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UNIVERSAL. Tomo IV. Ediciones CREDSA. Barcelona. 1972. página 2077.

56 DE PINA VARA, RAFAEL. Op. Cit. página 301.

era posible formular una definición precisa y universal de la delincuencia de menores.⁵⁷

Siendo una materia compleja en sí y sumándose a ello las diferentes tradiciones y el desarrollo de las naciones no debemos determinar una uniformidad en el concepto que englobe la determinación de lo que es un menor infractor para todos los países. Pues del mismo modo en algunos países se tendrán por delincuentes lo que en México no sucede.

"Son ampliamente conocidos y demostrativos el carácter mundial del problema las designaciones que en los diversos países se suele dar a los jóvenes delincuentes: Blousons noirs, en Francia; Vitelloni, en Italia; teddy boys, en Inglaterra; Halbstarcken, en Alemania; stilyayi, en la URSS; tapkaro shi, en Yugoslavia; hipters, en Estados Unidos; bodgies, en Australia; gamberros, en España; y pavitos, en Venezuela".⁵⁸

De la manera como se les quiera mencionar creo que cualquier término nos dará cierta equivalencia en lo que no estoy de acuerdo es en que se les señale como delincuentes porque no es lo mismo la comisión de un delito a una infracción, ya que el delito se encuentra perfectamente determinado y el menor para ser delincuente tendría que reunir los elementos que conforman al delito, esto es, en un sentido estricto, pero el menor de edad es inimputable, es decir, es un incapaz por lo tanto no puede ser penado por actos que realiza en su estado de incapacidad.

57 IBAÑEZ DE MOYA PALENCIA, MARCELA. Op. Cit. página 55.
58 Ibídem, página 56.

Por delito se entiende "acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con pena grave".⁵⁹

Y de acuerdo al artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal "es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."⁶⁰ como ya sabemos el menor infractor no es sancionado por las leyes penales ya que es tutelado por el Estado, hasta su corrección mediante la aplicación de medidas tutelares que persiguen la total readaptación del menor que se considera incapaz debido a la inimputabilidad que lo reviste y por la cual no puede ser sujeto del Derecho Penal, en el aspecto de que se le pueda aplicar una pena por la comisión de un delito.

En primer lugar para entender lo anterior habría que saber que es la imputabilidad que se define como "el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo."⁶¹

Y se entiende que la inimputabilidad es lo contrario de la imputabilidad, es decir, es el aspecto negativo, pero para que se de ésta hay cuatro causas que la pueden originar que son; los estados de inconsciencia ya sean permanentes o transitorios, el miedo grave, la sordomudez o la minoría de edad.

"Las causas de inimputabilidad son pues todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad."⁶²

59 DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO BÁSICO. PLAZA & JANES, S. A. Barcelona, 1973.

60 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 48a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1991, página 9.

61 CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. 20a. Edic. Editorial Porrúa, S. A. México, 1984. página 218.

62 CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Op. Cit. página 223.

"Comunmente se afirma que en nuestro medio los menores de dieciocho años son inimputables y, por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos, sin embargo, desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de diecisiete años por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad alguna que altere sus facultades; en este caso al existir la salud y el desarrollo mentales sin duda el sujeto es plenamente capaz."⁶³

No se puede negar que en algunos menores el desarrollo ha sido más amplio que el de otros y por ello sería injusto que por darse el caso de que un menor se encuentre sano y se compruebe su capacidad de actuar se llegara a afectar a otros que están verdaderamente impedidos de comprensión y requieren madurar en su forma de actuar. Pero creo que el menor reincidente o reiterante puede ser capaz en un momento dado de sus actos en tanto se considere que ya ha estado sujeto a un tratamiento ante el Consejo de Menores.

Mas sin embargo, considero injusto que de manera genérica se conozca a un menor como infractor, ya que en él se encuentran las más diversas conductas, pues se denomina como tal tanto al que es acusado por simples lesiones hasta el que comete homicidio, violación e incluso que repite en una conducta infraccionaria.

No obstante lo anterior se entiende que el menor carece de intención al realizar una conducta antisocial, pero no se debe dejar de hacer notar lo que menciona el criminólogo Alfredo Nicéforo al apuntar que el delito no desaparece sino se

transforma y que algunos signos característicos de la delincuencia moderna, que es el producto de las transformaciones que se operan en la evolución. Entre otras notas peculiares de nuestro tiempo, figura la precocidad delictiva, es decir, hoy en día la carrera antisocial se inicia a edad más temprana. Por lo que dicha aseveración es apoyada por la gran cantidad de incidencias y por parte de los menores en los centros correccionales.

3.2 CONCEPTO DE REINCIDENCIA

Un concepto de este término que nos da Liszt dice así "reincidencia es la comisión de un delito igual o de la misma especie después del cumplimiento total o parcial o de la remisión de la pena impuesta por otro anteriormente cometido, supuesto que desde el cumplimiento o remisión de la pena anterior hasta la comisión del nuevo delito, no haya transcurrido cierto tiempo que haga parecer como rota la relación jurídico-penal entre ambos actos."⁶⁴

También se entenderá como "reincidente" a aquél que reincide, volver a caer o incurrir en un error, falta o delito,⁶⁵ este concepto es más amplio que el anterior que se torna más estricto al condicionar los elementos para considerarse a la reincidencia como son, el cumplimiento de una pena y que al parecer exista una cierta relación entre una acto y otro, pues el tiempo de sucesión entre una incidencia y otra va a resultar agravante para la última.

El primer concepto señalado se adecúa a lo que establece el artículo 20 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice, "hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de

64 DE PINA VARA, RAFAEL. Op. Cit. página 350.

65 DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA CALPE. Op. Cit. página 649.

la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la Ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales."

Sin embargo, nos encontramos con un sin fin de definiciones, las cuales harán que se discuta en la mayoría de las veces la existencia en un sentido amplio de la reincidencia o de ésta pero en un sentido estrictamente jurídico, esto es de acuerdo a la legislación penal actual. La doctrina distinguirá asimismo la reincidencia específica que es la que representa la persistencia de un delito de la misma especie que el anterior, y la reincidencia genérica que será la recaída en un delito de cualquier naturaleza, esta última se conoce también como reiterancia misma que trataré en el siguiente punto.

3.3. CONCEPTO DE REITERANCIA

Aunque a veces se confunde lo que es la reiterancia de lo que es la reincidencia, existen diversos elementos que las diferencian, ya que una de la otra revisten niveles diferentes en el estado de la corrupción conductual, pues la reiterancia es una reincidencia más compleja, es decir, es la persistencia en la conducta irregular del menor, con matices cada vez más perniciosos.

"Reincidencia genérica consistente en la comisión, por quien ha cometido anteriormente un delito, de otro de cualquier naturaleza."⁶⁶

Tal es el caso de que, ha ocurrido que una persona delinque por vez primera una infracción como sería el de faltas y se da el subsecuente de que comete el ilícito de lesiones o robo simple y a la siguiente vez, la comisión irá revestida de una magnitud de complejidades como sería un robo calificado junto con un homicidio. Este es un problema realmente grave pues denota una degeneración en la conducta en la que se encuentran diversas variantes para su causación, ya que cada individuo será diferente en el actuar y en el desarrollo de su carrera delictiva, que casi se podría decir que algunos de ellos lo toman incluso como una profesión.

Miguel García López dice, "hay reincidencia genérica, cuando la infracción posterior recae sobre cualquier clase de delitos."⁶⁷ como dije anteriormente la reiterancia será la degeneración de la conducta o la profesionalidad que el transgresor irá obteniendo esto es porque se han dado los casos de que al reincidir en una conducta irregular el individuo irá tomando ciertas precauciones al volver a cometer el ilícito y esto en ocasiones irán acompañadas de otras modalidades que se irán agravando cada vez más.

Para Héctor Solís Quiroga, "la reiteración genérica es cuando el individuo comete un tipo de infracción y posteriormente otros tipos diferentes cada vez y la específica en que se manifiesta una tendencia más arraigada. Y concluye que estos dos tipos de reiteración se puede demostrar la existencia de hábitos antisociales."⁶⁸

67 JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Estudio de Legislación Comparada. Códigos Penales Iberoamericanos. Tomo I. Caracas, 1946, p'ágina 272.

68 SOLISQUIROGA, HECTOR. Op. Cit. p'ágina 97.

De lo anterior se desprende que entre la reincidencia y la reiterancia, existen diferencias, haciéndose necesario distinguir estos dos términos para tener una precisión de que las causas que dan lugar a sus manifestaciones en el ámbito social son diversas.

3.4 EL MENOR INFRACTOR REINCIDENTE Y REITERANTE.

La situación no podía pasar desapercibida, el Consejo Tutelar se enfrentaba con un problema que requería solución, la alta incidencia de menores y la repetición en estas era una clara muestra de que existían fallas en su procedimiento si tomamos en cuenta además de que existe escases de recursos que impiden el logro de sus fines, entre ellos el principal que es la readaptación del menor infractor en la sociedad.

"La reincidencia constituye un problema particularmente importante dentro del estudio de la carrera delictiva de los menores. Para algunos, es sólo prueba de que las instituciones dedicadas a la prevención de la delincuencia fallan en su cometido; para otros, es una muestra del proceso de endurecimiento de la personalidad del menor infractor en el sentido de que a un delito le sigue otro."⁶⁹

Sin embargo no obstante lo anterior la legislación penal es clara y precisa al establecer la concurrencia de tres requisitos para la existencia de la reincidencia que son; la condena ejecutoria previa dictada en la República o en el extranjero; el cumplimiento o indulto de la sanción impuesta; y finalmente que la última infracción se consume dentro de un plazo igual al de la prescripción de la pena impuesta antes contando desde el cumplimiento o indulto de las mismas, por ello se

69 DE LA GARZA, FIDEL. Op. Cit. página 55.

infiere que un menor no puede ser jurídicamente considerado como reincidente de acuerdo a la ley penal ya que esta tiene una ascepción legal definida, inaplicable a los menores de edad, que como se sabe no son delincuentes, y por lo tanto no se les imponen penas, ni se dicta una sentencia que los condene.

Pero debemos entender que desde un punto de vista más amplio que la restricción que marca la ley penal para considerar la reincidencia, dejará fuera de su alcance a verdaderos delincuentes que tal vez han delinquido pero que no se les ha condenado por diversas circunstancias más sin embargo existe la comisión de un delito para el caso de adultos o infracciones en el caso de menores, y la persistencia en estos, pero que por el hecho de no haber sido condenados por alguno de ellos no se les considere reincidentes jurídicamente aunque de hecho lo sean. Este es un problema que se da tanto en adultos como en menores, pero creo que se debe tomar en cuenta que, "el derecho de menores se encuentra en pleno desarrollo y los hechos no pueden haberse decantado suficientemente para generar usos y costumbres que decidan sustancialmente al legislador."⁷⁰

"La realidad es que existen menores que no se adaptan a los patrones institucionales e infringen los patrones normativos de una sociedad, se hacen acreedores a sanciones abiertas o solapadas, por medio de los cuales se les reprimirá y conminará a adaptarse so pena de terminar en la cárcel de adultos en cuanto dejen de ser menores,"⁷¹ no se puede negar la existencia de jóvenes maleantes con antecedentes en el Consejo, que representan un peligro inminente y que por las medidas a que habían sido sujetos en el Consejo Tutelar totalmente ineficaces

70 SAJON, RAFAEL. Nuevo Derecho de Menores. Editorial Humanitas, Colección Desarrollo Social. México 1976. página 299.

71 DE LA GARZA FIDEL. Op. Cit. página 43.

hacían presumir que debería regularse la existencia de una figura legal que los sancionase verdaderamente ya que el tratamiento no era suficiente para su readaptación.

El Código Penal, es aplicable a los menores en cuanto a la tipificación de las conductas infraccionarias del menor con los delitos previstos en dicha ordenación se puede determinar la gravedad de las infracciones cometidas, más el menor queda fuera del derecho penal en cuanto que no se le sanciona, en razón de ello, se encuentra que a partir de las reformas al artículo 18 Constitucional a iniciativa del entonces Presidente de la República Licenciado Adolfo López Mateos, que en el artículo señalado párrafo cuarto establece, "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores." veremos que se constituye en una verdadera política penitenciaria, dichas reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 1965.

"El Estado juzgador y sancionador del derecho penal clásico, se transforma en Estado padre o tutor en la medida que resulte de las decisiones del Tribunal para Menores o del Consejo Tutelar."⁷² Mas sin embargo ya que en la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales expedida el 22 de abril de 1941, por el entonces Presidente de la República Manuel Avila Camacho. En el artículo 59, fracción III, señala que la sección psicográfica entre otros datos que debía enviar al entonces Departamento de Prevención Social por medio del Director del Cen-

72 GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Justicia Penal. Editorial Porrúa, México, 1982. página 228.

tro son; el número de reincidentes, y que estos datos debían ser enviados mensualmente.

Asimismo tenemos que en dicho ordenamiento se hacía referencia a la reincidencia del menor infractor en diversos artículos, en primer término el artículo 81 inciso d) señala que para la resolución definitiva el Juez Instructor presentará al Tribunal Pleno su ponencia que contendrá entre otros datos, la valorización del estado peligroso (grado en que la personalidad intervino en la comisión del delito y probabilidades de reincidencia) y el pronóstico social.

También tenemos que en el artículo 83 de este mismo ordenamiento en su párrafo segundo se señalaba que; "si dentro de un año a contar de la libertad infringiere el menor las reglas de su conducta impuesta, o si, de cualquier otro modo abusara de su libertad, el Departamento de Prevención Social ordenará su ingreso a un establecimiento correccional. En caso contrario la libertad será definitiva.

Por último tenemos el artículo 86 de dicho ordenamiento que señalaba en su primer párrafo que, "El tribunal podrá pedir al Departamento de Prevención Social suspenda la duración de la reclusión y fije un término de prueba de seis meses a un año si el carácter del menor y su anterior conducta dan esperanza de que esta medida lo enmendará y lo apartará de la comisión de nuevos delitos".

La reincidencia en los menores infractores se contemplaba dentro de la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales y sus Institutos Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, expedida el 22 de abril de 1941 en los artículos que señalé anteriormente, la mencionan claro con las modalidades que son propias del derecho de menores, al respecto cabe señalar que "hay

muchos autores que sostienen la autonomía del derecho de los menores, ubicado en el horizonte de donde el derecho social se desenvuelve, tal vez, merece la calidad de autónomo que tantos le asignan, habida cuenta de los intereses que directamente preserva del carácter específico de los beneficiarios de sus mandatos, del régimen normativo de que se vale forzando la puesta de otras ramas jurídicas para satisfacer sus propósitos.⁷³

Por otro lado el artículo 61 de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, señalaba expresamente en su segundo párrafo que, "la medida tendrá duración indeterminada y quedará sujeta a la revisión prevista en la presente Ley, sin que el procedimiento y medidas que se adopten puedan ser alterados por acuerdos o resoluciones de tribunales civiles o familiares. "Por ello no podía existir una prescripción de una pena porque se imponía una medida tutelar la cual debía ser indeterminada hasta lograr su total readaptación. Lo único que se observaba era la vigencia de los estudios que duraban hasta un año después de haberse concluido estos sobre el menor. Pero se ha dado el caso de que hay menores que repiten en su conducta infraccionaria antes de cumplir un año de haber egresado del Consejo sujetos a un tratamiento.

Atento a lo anterior, no se puede encuadrar la reincidencia del menor infractor de acuerdo a la estructuración que emplea el derecho penal para considerar la reincidencia en adultos, pero traducida al derecho de menores si, sólo utilizándola como referencia. Por lo tanto podemos concluir que en sentido estricto y claro dentro del ámbito del derecho de menores se propone que se contemple a la figura jurídica de la reincidencia del menor infractor que se dará siempre que el

73 *Ibidem*, página 213.

menor haya estado sujeto a estudios y a un tratamiento por resolución del Consejo de Menores, los cuales hayan concluído y cometa una nueva infracción de la misma naturaleza que la anterior, si no ha transcurrido desde el cese de su tratamiento un término igual al de la vigencia de sus estudios.

Por otro lado se propone también que se contemple la reiterancia del menor infractor como diversa figura jurídica y se dará cuando un menor infractor haya estado sujeto a tratamiento, que haya terminado ante el Consejo de Menores y persiste en cometer infracciones pero de diversa naturaleza, esto es la diferencia estriba en que la infracción será de diversa naturaleza a la anterior o con modalidades más complejas, es decir, la agravación de la conducta es inminente, se puede llegar a equiparar la reiterancia del menor infractor con la habitualidad en la comisión de delitos por parte de los adultos, incluso sin lugar a dudas un menor infractor que reitera en un futuro inmediato será el delincuente habitual con una larga carrera delictuosa que comenzó desde muy joven.

Claro que en ningún momento se pretende que la figura de la reincidencia o la reiterancia en los menores infractores se contemple tal cual lo afirmo anteriormente, y de ninguna manera para perjudicar la situación de los menores infractores, pues la clasificación que propongo se aplicaría de acuerdo a Un Derecho de Menores, tenemos que "en las reglas de Beijing en el punto 5.1 se declaró el sistema de justicia de menores en el cual hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionado a las circunstancias del delincuente y del delito."⁷⁴

74 SAJON, RAFAEL. El Menor Infractor. Cuadernos del INACIPE. México, 1986, página 814.

De lo anterior se concluye que la reincidencia del menor infractor es diferente de la reiterancia siendo problemas actuales de suma gravedad, es por lo tanto absurdo que en el Consejo de Menores no se lleve a cabo una clasificación y se les denomine indistintamente reiterantes a aquellos menores que repiten una conducta infraccionaria de la misma naturaleza de aquellos que repiten en infracciones de diversa naturaleza con rasgos aun más complejos en su comisión por ejemplo lesiones y robo. En una confusión en la que se incurre desde el anterior Consejo Tutelar el no realizar una clasificación de los menores infractores. La reincidencia del menor infractor es real pero es imposible pretender encuadrarla al derecho penal en un sentido estricto ya que el menor infractor no queda sujeto a una condena determinada sino a una medida tutelar por el tiempo que se considere necesario para su readaptación.

La solución no es encuadar a un solo término dos situaciones diversas como es la reincidencia y la reiterancia, el Consejo de Menores debe llevar a cabo una revalorización de las grandes ventajas que obtendría con una reforma a la Ley que lo rige, observando la regulación más clara del menor infractor reincidente y sus diferencias con la reiterancia.

De acuerdo a datos proporcionados por el entonces Consejo Tutelar, obtuve la siguiente información: que no existe un promedio de edad en que los menores comiencen a transgredir, pues es muy variable su incidencia. Sin embargo existe una regularidad en las infracciones que más proliferan en el Distrito Federal y son en el siguiente orden: robo, faltas (a la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno), lesiones, intoxicación.

En el año de 1989, hubo cuatro mil novecientos diecisiete ingresos al Consejo Tutelar, de los cuales setecientos cincuenta y dos fueron reincidentes o reiterantes, en cuanto a infracciones se refiere hubo mil ochocientos nueve por robo, setecientos ochenta y ocho por faltas, trescientos setenta y seis por lesiones, por robo aparejado de lesiones hubo ciento ochenta y ocho y por intoxicación ciento setenta y siete casos. Se hace hincapié en las infracciones más comunes.

En el año de 1990, hubo un total de cuatro mil ciento setenta y cuatro ingresos, setecientos cincuenta reincidentes o reiterantes con tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de primer ingreso, en cuanto a infracciones tenemos que hubo mil seiscientos veinte casos por robo, seiscientos ocho casos por faltas, trescientos tres por lesiones, doscientos once por robo aparejado con lesiones, ciento veintisiete por violación y ciento once por homicidio, esto sin tomar en cuenta las actas sin menor, es decir, las denuncias hechas a los menores directamente por la comisión de un acto ilícito, o aquellas denuncias en las que un menor se encuentra relacionado pero que no fueron trasladados al Consejo Tutelar y que de ninguna manera se hayan implicado de una manera directa o indirecta en una conducta irregular, o en la comisión de un delito.

También se de la situación de que hay muchos ilícitos cometidos por menores infractores que jamás son denunciados por diversas causas así que no se puede decir que aquellos menores que se encuentran en el Consejo de Menores sean la totalidad de los casos pues estaríamos en un grave error porque existe la posibilidad de que se procure el ingreso de menores en tanto no se rebase la capacidad del local del Consejo, atento a lo anterior, las cifras nos pueden dar algunos parámetros del problema pero de ninguna manera son definitivas.

Cabe agregar que hasta el mes de septiembre durante el año de 1990, hubo un total de dos mil trescientos setenta y nueve ingresos con quinientos diez reincidentes o reiterantes lo que marca un 21.4% lo que nos arroja un dato interesante ya que en los meses de octubre, noviembre y diciembre hubo una gran incidencia por parte de los menores ya que abarcan más de un 42% del total de ingresos de todo el año, considero digno de mencionarse pues dicho período final del año se debe tener como altamente peligroso.

A mayor abundamiento de que "muchas personas ni se molestan en denunciar los delitos de que son víctimas, algunos estudiosos consideran que tal vez la mitad de los delitos que se cometen en la Ciudad de México, nunca son denunciados."⁷⁵ Debemos tener cuidado pues la estadística puede mentir en algunos casos y la veracidad dependerá de la terminología usada atento a que la cifra oficial es lo que conoceremos pero la cifra negra que se conforma con los casos no denunciados es significativamente importante.

"Empecemos nuestro análisis con una observación la reincidencia no es un caso excepcional. El 38% de los menores de la encuesta son reincidentes."⁷⁶ Esta afirmación fue hecha al llevarse a cabo una encuesta en el Noroeste de México por el doctor Fidel de la Garza.

De los resultados preliminares del XI Censo General de Población y Vivienda 1990 realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática dependiente de la Secretaría de Programación y Presupuesto resultó que en el Distrito Federal y Estado de México se concentra el 22.23% del total de la pobla-

75 CONTENIDO. Noviembre Número 317. México, 1989. página 55.

76 DE LA GARZA, FIDEL. Op. Cit. página 55.

ción nacional y que las Delegaciones más pobladas del Distrito Federal son Izta-palapa, Gustavo A. Madero y Alvaro Obregón, que representan el 18.10%, 15.40% y 7.8% de la población total respectivamente. En el estado de México los municipios más poblados son en primer lugar Nezahualcoyotl con un 12.8%, en segundo término Ecatepec con un 12.42%, y el tercer lugar lo ocupa Naucalpan de Juárez con un 8.01%. De los cuales se puede afirmar que representan matices más criminógenos por la gran problemática que conlleva su densidad poblacional.

"La estadística criminal y el uso que de ella hace la criminología fundamentalmente le ha interesado la extensión e intensidad de la cifra criminal conforme al número de la población. Estos estudios son importantes tanto para la prevención del delito como para el conocimiento de una realidad dada y para una estructuración de política criminal, por lo que interesa a los gobiernos."⁷⁷

En concreto la política criminal se dirige a realizar planes para prevenir la delincuencia ante el aumento veloz de la criminalidad por ello es pertinente tomar en cuenta la densidad poblacional en el Distrito Federal los datos en cuanto a los ingresos en el entonces Consejo Tutelar pueden representar tal vez un lleno total a su capacidad, al señalar anteriormente el número de reincidencias o reiterancias es menester que aunque algunas personas crean que es baja la persistencia infraccionaria lo cual resulta una falsa apreciación, pues cabe notar que existe una cifra negra, además de que debemos recordar lo que señalara alguna vez Maquiavelo en su obra "El Príncipe" que los males no debían dejarse crecer tanto

77 DEL PONT K. LUIS MARCO. Op. Cit. página 142.

que fuesen visibles, pues de lo contrario su erradicación casi sería imposible e incluso ya no hubiese remedio.

De la investigación realizada y de acuerdo a lo dicho anteriormente la reincidencia o reiterancia del menor infractor es un problema que late en nuestra sociedad y es real, por ello debía regularse esta figura pues las causas que dan origen a ella así como la problemática que surge a raíz de su existencia demandan su solución.

3.5 NECESIDAD DE REGULAR LA FIGURA JURIDICA DEL MENOR INFRACTOR REINCIDENTE O REITERANTE.

La Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974, vigente a partir de los treinta días de su publicación quedó rebasada por la actualidad imperante, ya que en principio su creación fue con el objeto de readaptar socialmente al menor infractor haciéndolo más apto para vivir armónicamente con la sociedad.

"Hay que afirmar que las investigaciones sobre la reincidencia no han sido suficientes, como hubiera sido deseado y que podrán influir algunos otros factores en esa reincidencia, como ser la misma sociedad y otras instituciones. Reducir el problema sosteniendo que una institución fracasa por los índices de reincidencia sería muy simplista o superficial."⁷⁸

De acuerdo a los porcentajes de reincidencia o reiterancia que existían en el Consejo Tutelar al final de la década de los ochentas, se debe tomar en cuenta

78 DEL PONT K. LUIS MARCO. Derecho Penitenciario. Edit. Cárdenas, México, 1984. página 661.

que no se le estaba dando la importancia que la situación ameritaba, aun con la Nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, es necesaria la regulación profunda de la reincidencia o reiterancia del menor infractor que la señala en diversos artículos indistintamente pero no la conceptualiza, así como prevenir indiscutiblemente la incidencia primaria.

Mas sin embargo, el término reincidente se mencionaba en la anterior ley, sin llegar a describir las consideraciones para determinar la reincidencia, tal y como lo podemos apreciar en el artículo 48, segundo párrafo de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, en lo que se refiere al procedimiento ante el Consejo Tutelar Auxiliar que a la letra dice:

"Cuando el caso de que se trate revista especial complejidad o amerite estudio de personalidad e imposición de medidas diversas de la amonestación, o cuando se trate de un reincidente, el Consejo Tutelar Auxiliar lo remitirá al Consejo Tutelar del que dependa, a efecto de que se tome conocimiento de él conforme al procedimiento ordinario."⁷⁹

Pero el Consejo utilizaba el término reiterancia al parecer para no incurrir en afirmar la reincidencia porque no se puede considerar reincidente a un menor de acuerdo a lo que establece el Código Penal, lo cual es absurdo ya que si bien es cierto el Derecho Penal determina las conductas tipificadas como delitos, mismas que se utilizaban en el anterior Consejo Tutelar y actualmente en la Ley que regula el Consejo de Menores, utiliza ambos términos indistintamente y que deter-

minan el acto antisocial que realizó el menor, no es cierto que su procedimiento se aplique a los menores, por ello ambos derechos no se contraponen simplemente revisten diferentes modalidades adjetivas en razón de los sujetos que se encuentran sujetos a su competencia.

El problema reside en determinar cuando se considerará a un menor que persiste en su conducta infractora como un menor infractor reincidente o reiterante, pues como ya se mencionó anteriormente el menor infractor se encuentra fuera del derecho penal en cuanto a su aplicación adjetiva no obstante de que en cuanto a la clasificación de las conductas infraccionarias se atiende a los tipos de delitos que previene el Código Penal. Era necesario que se abrogara la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal y que se determinarán lineamientos de un derecho correctivo y eficaz para los menores infractores que persistían en su conducta antisocial.

De lo anterior, al hablar de reincidencia en menores infractores se entenderá como tal a un menor infractor que ha infringido nuevamente una ley penal, sin haber transcurrido el tiempo necesario para que caduque la actuación de la autoridad.

Ya que si bien es cierto que el ámbito jurídico en sentido estricto por lo que respecta al derecho penal no es aplicable al menor infractor la regulación era necesaria y que no es idóneo que al menor infractor que persistía en infringir la Ley, sólo se le hacía una revaloración de sus estudios, cuando aún están vigentes, cabe señalar que la vigencia era de un año a partir del cese de sus estudios y tratamiento. No se puede negar que el menor que infringe nuevamente una ley es peligroso y requiere una más recia corrección, porque hay casos en los que no se

puede hablar de inconsciencia en su actuar. En el menor infractor se llega a observar las más diversas conductas que no solo revisten la agresividad sino cierta intelectualidad como el robo calificado o el fraude por citar algunos ejemplos.

Por ello es válido al hablar de la peligrosidad que representan los menores infractores reincidentes pues se perfilan como futuros reiterantes y habituales, al ser adultos, es decir, en su formación se cimentará el profesionalismo al cometer sus nuevas infracciones.

"Consistiendo la política criminal en los medios apropiados para luchar eficazmente contra el delito, es clara la relación entre aquellas y el Derecho Penal llegando entre otras cosas a ser en esta forma la política criminal la que sirve de base u orientación con relación."⁸⁰

Creo que la realidad nos estaba rebasando, no se debe ignorar que el menor infractor es peligroso y con mayor razón aquel que ha reincidentido o reiterado, en caso contrario preguntémosle a las víctimas de algunos de ellos, éstas no pensarán que no fue un delito el que se cometió en su perjuicio, sino una infracción porque el daño será patente independientemente de quien lo cometa

La Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, desde su creación no se había reformado ya que el derecho en general debe evolucionar sin embargo es de sobra sabido que en muchos casos la normatividad existente es obsoleta para aplicarse en situaciones actuales.

80 FORTE PETIT CAUNDAUP, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. 19a. Edic. Editorial Porrúa, S. A., México, 1987, página 86.

Cabe mencionar que "los ideales valorativos de la comunidad en orden al reconocimiento de aquellos intereses o bienes jurídicos fundamentales para lograr la más perfecta dentro de lo posible, convivencia humana se reflejan y plasman en el sistema de normas culturales que forjan históricamente los momentos o etapas de cada civilización. Dichas normas culturales se transforman en normas jurídicas al ser desarrolladas y reguladas por el ordenamiento positivo a través de sus genuinas fuentes. Y entre estas hallase la ley penal creadora de las figuras típicas."⁸¹

Mi intención al proponer la regulación de la figura jurídica del menor infractor reincidente o reiterante es con el fin de en primer término apoyar la separación de los incidentes primarios para evitar la corrupción de estos últimos ya que muchas veces el menor infractor que reincidía conocía el funcionamiento del Consejo Tutelar y aleccionaba a los incidentes primarios, tomando actitudes de líder. Además sería necesaria la asignación de una corrección efectiva con una estricta disciplina tipo militar ya que el Consejo Tutelar resultaba paternalista con los menores infractores reincidentes. No se persigue precisamente una penalidad para con los menores infractores pero sí una rectificación en su conducta, es pertinente intensificar el trabajo y el desempeño de actividades recreativas, pues es necesario despertar en los menores infractores el sentido del deber y la responsabilidad, ya que son valores que en su mayoría no les han sido inculcados desde su niñez, lo cual repercute de una manera determinante en su conducta. Además, no sólo se requiere la regulación de la figura del menor infractor reincidente o reiterante sino la actualización continua de esta materia, ya que es esencial tomar más en serio la labor que realizan los Consejos para Menores Infractores, que precisa

81 JIMENEZ HUERTA MARIANO. Derecho Penal Mexicano. 5a. Edic. Editorial Porrúa, S. A. México, 1985. página 125.

cada vez una mayor profesionalidad en su actuación y cobertura amplia en sus recursos materiales.

En este orden de ideas "se ha planteado en términos generales la cuestión de saber cual de los dos sistemas, el de la costumbre o el de la ley, debía preferirse. Una controversia célebre enfrentó en Alemania a dos juristas Savigny y Triabut, partidario uno de la costumbre y el otro de la codificación. Si el derecho es una emanación de la conciencia colectiva, la costumbre debería ser preferida a la Ley, por que es la expresión directa y pura de las aspiraciones de la colectividad nacional. Sin embargo como la costumbre tiende a enquistarse y a perpetuarse impidiendo su modificación es preferible la ley más apta y más adaptable a las nuevas situaciones."⁸²

Es por ello que la abrogación de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, fue tal que se adecuó a la realidad actual por otro lado tenemos que "si el derecho es coercitivo por naturaleza, la coercibilidad máxima radica en el derecho penal y no es posible castigar por castigar alegando que ello depende de un derecho subjetivo de el Estado ni tampoco apoyarse en la estricta necesidad con desprecio del pensamiento filosófico."⁸³ De lo que resulta que no se desvirtuará la naturaleza del derecho ya que no pretendo establecer por propia cuenta y riesgo máximas irrefutables en la realización del presente trabajo de investigación pero si de alguna manera coadyuvar en materia de derecho de menores.

82 SAJON, RAFAEL. Nuevo Derecho de Menores. Op. Cit. páginas 29 y 30.

83 CARRANCA Y RIVAS RAUL. El Drama Penal. Editorial Porrúa, S. A. México 1982. página 103.

Cabe apuntar que "creemos firmemente que a la sociedad en su conjunto compete participar en la readaptación social de los infractores, el problema interesa a todos, a todos afecta y reclama por lo mismo el trabajo convencido de los diversos sectores de nuestra comunidad sin excepción alguna. Si el delito o la infracción es como tanto se ha dicho un producto del medio social, la rehabilitación debe ser, por su parte resultado de la coordinada labor de la sociedad. A este problema nadie es ajeno, como no lo es a los grandes problemas nacionales, sabemos que la recuperación de los menores infractores constituye una empresa creativa y patriótica en la medida en que agrega brazos esforzados, espíritus limpios y esperanzas nuevas al gran ideal común de erigir una grande y generosa nación."⁸⁴

3.6 LA REINCIDENCIA O REITERANCIA DEL MENOR INFRACTOR SEGUN LA NUEVA LEGISLACION

En la vigente Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común para toda la República en Materia Federal, se contemplan en diversos artículos la reincidencia o reiterancia indistintamente de los menores infractores, constituyendo un verdadero avance en la materia de menores infractores ya que en la abrogada Ley que Crea Los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal se señalaban únicamente en su artículo 48 segundo párrafo que los Consejos Auxiliares procederán "Cuando el caso de

⁸⁴ IBAÑEZ DE MOYA PALENCIA, MARCELA. Op. Cit. página 64.

que se trate revista especial complejidad o amerite estudio de personalidad e imposición de medidas diversas de la amonestación, o cuando se trate de reincidente, el Consejo Auxiliar lo remitirá al Tutelar del que dependa a efecto de que se tome conocimiento de él conforme al procedimiento ordinario."⁸⁵

De lo anterior se desprende que la regulación en el renglón específico de la reincidencia de los menores infractores resultaba ineficaz y vaga ya que no se consideraba en la anterior normatividad el grave problema que representa la persistencia infraccionaria de los menores infractores.

La presente Ley para el Tratamiento de Menores Infractores nos precisa con claridad que la prevención ha de ser en términos generales "el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales y por prevención especial el tratamiento individualizado que se proporcionará a los menores que han infringido dichas disposiciones para impedir su reiteración."⁸⁶

Es pertinente anotar lo que se señala en el artículo 60 fracción III, inciso b) de la vigente ley en cuestión que dice "El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitosLas consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizarse la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que sonNombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor..."⁸⁷

⁸⁵ CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 49a. Edic. Editorial Porrúa, S. A. México, 1991. página 173.

⁸⁶ LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Diario Oficial de la Federación del 24 de Diciembre de 1991, Tomo CDLIX. No. 17. México D. F. página 7.

⁸⁷ Ibidem, página 12.

Al respecto se advierte que la vigente Ley aludida toma en consideración las conductas precedentes para la elaboración de los dictámenes técnicos, asimismo se preve la situación de proporcionar un tratamiento individualizado a los menores que ya han infringido la ley a efecto de impedir que persistan en sus infracciones.

Tenemos que "en los centros de diagnóstico se internará a los menores bajo sistemas de clasificación atendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que presenten"⁸⁸

Cabe señalar que "la finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido aquellas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales no incurra en infracciones futuras."⁸⁹ Lo anterior se dispone en el artículo 96 de la ley en cuestión.

Se atiende a la situación de la clasificación de los menores infractores y se les separa a los incidentes primarios de los que han repetido sus conductas infraccionarias ya que con la ley anterior no se contemplaba la separación de los reincidentes o reiterantes que sólo provocaban la corrupción de los menores infractores incidentes primarios.

También se regula en esta materia respecto de las medidas de orientación y protección es evitar que los menores que han infringido la ley penal no vuelvan a cometerlos, es decir, se persigue la readaptación efectiva de los menores.

⁸⁸ Ibídem, página 15.

⁸⁹ Ibídem, página 15.

Se prevé como medida de orientación "el apercibimiento que consiste en la conminación que hacen los consejeros competentes al menor infractor, para que este cambie de conducta, toda vez que se teme cometa una nueva infracción, advirtiéndole que en tal caso su conducta será considerada como reiterativa y le será aplicada una medida más rigurosa"⁹⁰ Por lo tanto se estimará acertadamente la reiteración conductual infraccionaria que requerirá una corrección que trate de nulificar su inclinación a transgredir la ley y que consecuentemente deberá ser más estricta que la aplicada anteriormente.

Es necesario hacer referencia a que los sistemas de tratamiento aplicados a los menores infractores deberán ir acordes con las características de los menores internos atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción para ello la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de los Menores deberá contar con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr que exista una clasificación idónea y un tratamiento. Por último cabe manifestar que en el artículo 118 de la multicitada ley se señala que "La Unidad Administrativa en cuestión deberá contar con los establecimientos especiales para poder aplicar un tratamiento intensivo y prolongado respecto a los jóvenes que rebelen alta inadaptación y un pronóstico negativo. Las características fundamentales a considerar en estos casos serán: la gravedad de la infracción cometida por el menor, alta agresividad, la elevada posibilidad de reincidencia, las alteraciones importantes de su comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora, la falta de apoyo familiar y el ambiente social criminógeno que lo rodea."⁹¹

90 *Ibíd*em, página 17.

91 *Ibíd*em, página 17.

El Derecho corrector que se propone debe ser determinante en su normatividad y eficaz en su cometido, por ello debe contemplarse la figura jurídica de la reincidencia o reiterancia en los Menores Infractores de una manera precisa, y que la supuesta inimputabilidad en los menores que persisten en su conducta infraccionaria ya no sea un obstáculo para la imposición de penas cuando un menor es altamente peligroso, es decir cuando un menor infractor sea reincidente o reiterante y con un pronóstico negativo debe sujetársele a medidas más estrictas dentro del Consejo de Menores o bien en su caso es preciso considerar que tales menores deben quedar sujetos al Derecho Penal, por ser relativa su inimputabilidad me apoyo además en concluir lo anterior en que, es preciso destacar diversas declaraciones de autoridades en materia de menores infractores como son el General Juan Arévalo Gardoqui quien señaló, "que la juventud de hoy alcanza con mayor prontitud la facultad de discernimiento. Esto es de capacidad de entender y de pronunciarse volitivamente al desenvolverse en el medio social y con plena conciencia están cometiendo un delito."⁹²

Por otro lado el doctor Jorge Reyes Tayabas, señaló diversos puntos de gran interés entre los que destacó, que entre los 16 y los 18 años los delincuentes deben ser considerados tal vez como sujetos merecedores de reproche más allá del estilo paternal o tutelarsaca a colación que en 20 estados se ha reducido la imputabilidad y sólo en 12 entidades, incluyendo el Distrito Federal, se sigue con los 18 años.

En su opinión digna de tomarse en cuenta señaló, que "los jóvenes entre los 16 y los 18 años deberán tenerse como ubicados en un tercer sector, de imputabili-

dad condicionada por la gravedad de su conducta o por reiterancia en el comportamiento antisocial, en cuyo tratamiento legal se podría combinar lo tutelar y lo penal mediante determinadas bases, a partir de una distinción basada en la gravedad de las conductas ilícitas.

Establece un tratamiento diferente para aquellos que delinquen por primera vez y los reincidentes y que la reclusión de esos jóvenes entre los 16 y los 18 años, consignados ante un juez penal, se haga en lugares distintos a los de los mayores, en espera que lleguen a la mayoría de edad."⁹³

Es necesario señalar que existe un criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Vol. 2, 7a. Epoca visible en la pág. 37 que señala:

"Reincidencia no configurada en caso de delito anterior cometido durante la minoría de edad.

Si el reo se encuentra a disposición de un Tribunal de Menores cumpliendo una reclusión correccional, ello evidentemente lleva a la conclusión que no se trata de un reincidente pues en los delitos por los que se hizo acreedor a dicha reclusión correccional, no es culpable ya que la culpabilidad o sea el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad penal de la conducta antijurídica, supone, como presupuesto, la imputabilidad, o sea la capacidad de entender y de querer; y un menor obviamente no está en la aptitud intelectual y volitiva constitutiva del presupuesto necesario de la culpabilidad y, en consecuencia no puede incurrir en la omisión de un hecho delictivo, puede incurrir, como en el ca-

so, en hechos antijurídicos, en cuya consumación su conducta se adecúa a las hipótesis señaladas por la Ley Punitiva, pero su actividad no es constitutiva de delito, porque como se dijo no existe la culpabilidad".

3.7 LA HABITUALIDAD

Haciendo mención a lo que Lombroso definía como el delincuente habitual, que era el sujeto que sin ser un delincuente nato, el medio social o el ambiente lo ha lanzado a cometer reiteradamente crímenes, es decir, es aquel sujeto, que siendo un delincuente ocasional, reincide, por lo tanto ya deja de ser ocasional y se convierte en un delincuente habitual.

También Tomás Moro alude al homicidio y la degeneración en este tipo de conducta y su constante ejercicio "Creen nuestros insulares que el complacerse en una muerte aunque sea la de un animal, revela perversos instintos y que los espíritus con el reiterado ejercicio de tan feroz deleite acabarán por parar en la crueldad."⁹⁴

.. En este caso se pueden adecuar dos figuras jurídicas actuales como son la reiterancia y la habitualidad, la primera porque será la degeneración de la reincidencia es decir, el individuo irá perfeccionando sus modos de delinquir e irá presentando además nuevas conductas que harán más compleja su personalidad y la segunda porque al suceder ésta situación el individuo puede llegar a adoptar este tipo de actuación en su modo de vida.

94 MOTO, TOMAS Op. Cit. página 102.

"Delincuente habitual significa aquí que varios hechos punibles procede de una dirección de la voluntad, inclinación y disposición enraizadas en la personalidad y que hacen esperar en intervalos de tiempo no mayores otros hechos punibles."⁹⁵

Caber argumentar que la reincidencia así como la reiterancia infraccionaria en la conducta del menor, si no son corregidas favorecen a la habitualidad en el individuo. La habitualidad es sinónimo de "corriente, usual, ordinario, familiar y frecuente."⁹⁶ si esto se da en las conductas antisociales, darán lugar sin temor a equivocarnos al delincuente habitual que es aquella persona autora de varios delitos.

"Delincuente habitual es quien tiene las actividades delictivas como ejercicio normal."⁹⁷ El Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 21 dice; "si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito precedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un período que no exceda de diez años.

Del mismo modo que la reincidencia en sentido estricto de acuerdo a la legislación penal actual, la habitualidad en este sentido no se les puede aplicar a los menores infractores ya que en el lapso de diez años la mayoría de dichos menores dejan de serlo.

Además de que el menor infractor tendría que tener el carácter reincidente en primer término y ésta figura no existe actualmente bien definida en la nueva Ley

95 SAVER, GUILLERMO. Derecho Penal Parte General. Edit. Dosh. Barcelona 1978. página 246.

96 DICCIONARIO PRACTICO LAROUSSE. Sinónimos/Antónimos Editorial Larousse. México, 1986. página 229.

97 DE PINA VARA, RAFAEL. Op. Cit. página 206.

para el Tratamiento de Menores Infractores publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1991. Para considerarse la habitualidad se deben considerar tres características que son; la multitud de actos antisociales cometidos por el infractor, la gravedad del nuevo acto antisocial, es decir, el más reciente. La habitualidad no es suficiente, la repetición de la conducta antisocial sino que éstas se vuelvan costumbre en el modo de actuar del infractor.

CAPITULO IV

**EL TRATAMIENTO ANTE EL CONSEJO
DE MENORES INFRACTORES.**

- 4.1 Competencia del Consejo de Menores.
- 4.2 Organización del Consejo de Menores.
 - a) La Unidad de Defensa del Menor.
 - b) Unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores.
- 4.3 La Caducidad.
- 4.4. La reparación del daño.
- 4.5 El Diagnóstico.
- 4.6 Medidas de orientación y protección.
- 4.7 El tratamiento ante el Consejo de Menores.
- 4.8 El Seguimiento.
- 4.9 **LEGISLACION EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS,
RELACIONADA CON EL TEMA DEL MENOR INFRACTOR
DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y JALISCO
RELATIVA A LA REINCIDENCIA**
- 4.10 **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION RELATIVA AL TEMA
DE LA REINCIDENCIA**

4.1 COMPETENCIA DEL CONSEJO DE MENORES

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores y su adaptación social cuando su conducta se encuentra tipificada en las leyes penales.

El Consejo de Menores es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación con autonomía técnica teniendo a su cargo la aplicación de la ley que lo regula respecto de la conducta de menores de dieciocho años y mayores de once años de edad, que se encuentre tipificada en las Leyes Penales, se prevé la situación de que los Consejos o Tribunales Locales para Menores, puedan conocer cuando en dichos lugares se hayan realizado las transgresiones en materia federal conforme a los convenios que se hubieren celebrado con la Federación.

Tenemos que los menores de once años que transgredan la ley penal serán sujetos de asistencia social por parte de instituciones del sector público y los cuales operarán como auxiliares del Consejo de Menores. Por otro lado los Consejos Auxiliares conocerán de las faltas administrativas y los reglamentos de policía y buen gobierno en que incurran los menores y solamente podrán aplicar las medidas de orientación y de protección que se prevén en la Ley que nos ocupa.

"La prescripción del artículo 18 Constitucional en torno a los menores infractores implica en esencia un mandamiento de derecho social, un adecuamiento ubicado entre las garantías llamadas penales de la Ley Fundamental. Mientras estas

garantías protegen al delincuente ordinario contra usos y abusos del poder, la relativa a menores tiene por objeto justamente de excluirlo del derecho penal.⁹⁸ De tal afirmación considero que no es totalmente válida al excluir al menor del derecho penal ya que "este se origina y es genuinamente una rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas."⁹⁹

Pues aunque el menor no es un delincuente por ser inimputable, la conducta antisocial que cometa dañará ciertamente con todas las consecuencias de un delito, es decir, por el hecho de su inimputabilidad, cometerá una 'infracción' aunque tal situación revista las características de un delito. "El propio y verdadero Derecho Penal es el que se refiere a la guarda y conservación del orden político y jurídico de una sociedad."¹⁰⁰

4.2 ORGANIZACION DEL CONSEJO DE MENORES.

Se compone el Consejo de Menores en primer término de un Presidente el cual es el titular del mismo y lo representará, existe una Sala Superior que será presidida por el Presidente del Consejo y otros dos consejeros quienes al igual que el Presidente deberán ser licenciados en derecho, contarán con el personal técnico y administrativo de acuerdo al presupuesto, en términos generales las funciones del Titular del Consejo son; fijar y aplicar las tesis precedentes conforme a la Nueva Ley, resolver respecto de las excitativas a efecto de que el consejero unitario emita su resolución acorde con la nueva legislación.

98 GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas. Cuadernos del INACIPE. México, 1984. página 242.

99 VILLALOBOS IGNACIO. La Crisis del Derecho Penal en México. Editorial Jus. México, 1948. página 19.

100 *Ibíd.* página 24.

Existe el comité técnico interdisciplinario el cual se conforma por un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social, un psicólogo y un criminólogo el cual preferentemente será licenciado en derecho, este último anteriormente en la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974, no se prevía y sólo se componía el consejo técnico con todos los profesionistas que hoy señalan en la nueva legislación pero no se contemplaba la inserción de un criminólogo el cual es una pieza importante pues su estudio engloba de manera general las causas de las conductas criminógenas con una visión amplia a través de sus estudios tan generales que no le permitan inclinaciones subjetivas.

A) LA UNIDAD DE DEFENSA DEL MENOR

Se encuentra a cargo de la unidad de la defensa del menor la representación de este ante el consejo, es técnicamente autónoma, se encuentra a cargo de un titular el cual será designado por el Presidente del Consejo de Menores y con un número de defensores y personal técnico que permita el presupuesto.

Su objeto es defender y asistir a los menores cuando se violen sus derechos en el ámbito de la prevención en cada una de las etapas procesales a los que queden sujetos, así como también la asistencia y defensa jurídica en las etapas de la aplicación de las medidas de orientación, de protección, durante el tratamiento interno y externo e inclusive durante la fase del seguimiento.

Por último tenemos que la finalidad de la defensa del menor es velar por los intereses legítimos y derechos de los menores ante el Consejo de Menores o

cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común.

B) UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES.

La Secretaría de Gobernación tendrá a su cargo una unidad administrativa cuyo objeto será la prevención general y especial para los menores infractores así como la aplicación de medidas conducentes a alcanzar la adaptación de dichos menores. Tenemos que al referirse a la prevención general se traduce en el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de infracciones a la Ley Penal y por otro lado la prevención especial se refiere al tratamiento individualizado que se aplica a los menores que han infringido la ley penal para impedir su reite-ración.

Las funciones a grandes rasgos de la unidad administrativa de prevención son; realizar actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores, la procuración de los derechos e intereses legítimos de las víctimas de los menores y la sociedad, investigar las infracciones de los menores infractores cuando les sean turnados por el Ministerio Público, requerirán a éste y a sus auxiliares cuanto tengan a un menor sujeto a la investigación para que les sea remitido junto con todas las actuaciones relativas, practicar las diligencias que tiendan a comprobar la infracción que se le imputa al menor y su participación, tomar la declaración al menor frente a su defensor, allegarse de elementos de prueba que tiendan a esclarecer la verdad histórica de los hechos.

Los informes de la unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores respecto de las medidas aplicadas al menor las cuales son ordenadas por el

Consejero Unitario se rendirán a los seis meses de iniciada la aplicación y las subsecuentes cada tres meses, dichos informes se tomarán en cuenta junto con el dictamen técnico para que el consejero unitario pueda emitir su evaluación, y en su caso podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio de acuerdo a dicha evaluación.

El proceso de menores reviste el ejercicio de una actividad administrativa, además predomina el principio inquisitorio plenamente ya que las decisiones del consejero quien hace las veces de juez son discrecionales como un poder deber que le otorgará el Estado, ejerciéndolo para proteger al menor quien es sujeto y objeto del proceso. En el proceso de menores no hay intereses contrapuestos, el interés primordial es la readaptación del menor infractor, por medio de la ley para el Tratamiento de Menores establecida y declarando el derecho del menor.

4.3 LA CADUCIDAD.

La facultad de los órganos del Consejo de Menores se extingue con el simple transcurso del tiempo en los plazos que para el efecto de operar la caducidad se establezcan, tenemos que dichos plazos se aplicarán cuando los menores en cuestión se encuentren fuera del territorio nacional y por tal causa no hubiere sido posible iniciar el procedimiento, continuarlo, concluirlo o aplicar las medidas del tratamiento.

Los plazos para la caducidad serán contínuos, en los cuales se considerará la infracción con sus modalidades, y se contarán en el caso de que la infracción fuere instantánea en el momento en que la misma se consumó, si la infracción fuere en grado de tentativa se contará a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, en el caso de una infracción conti-

nuada se contará a partir de que se realizó la última conducta y desde la cesación de la consumación de la infracción permanente. Los plazos además de ser continuos correrán al día siguiente a aquel en que el menor infractor aún en el caso de que haya cumplido la mayoría de edad se sustraiga a la acción de los órganos, unidades administrativas o personas que las estén aplicando.

La caducidad opera en un año si sólo se preven como medidas las de protección o de orientación, si el tratamiento fuere de externación la caducidad opera en dos años, si fuere en internación operará en el plazo que como mínimo se haya dispuesto para aplicar el tratamiento sin que pueda ser menor de tres años.

Si el menor sujeto a tratamiento se sustrae del mismo, se necesitará para la caducidad el tiempo que hubiese faltado para concluir el tratamiento y la mitad más pero sin ser menor de un año.

4.4 LA REPARACION DEL DAÑO.

La reparación del daño se prevé en la Nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en sus artículos 86 y 87 situación que en la anterior Ley que Crea los Consejos Tutelares no contemplaba, razón por la que se considera de gran avance que el Consejo de Menores tenga la facultad de conciliar a las partes cuando estas pueden acordar. Tenemos que la reparación del daño por la comisión de una infracción se solicitará por parte del agraviado ante el Consejo Unitario y también éste último podrá solicitar el pago de los daños causados por la comisión de la infracción, se correrá traslado de dicha solicitud al defensor del menor, se citarán a ambas partes para la celebración de una audiencia conciliatoria que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes, en caso de que

las partes llegasen a un acuerdo, se aprobará y tendrá validez, ahora bien para el caso de incumplimiento en el supuesto de haber convenido las partes o bien en caso de no existir convenio, los derechos del afectado quedan a salvo y éste podrá promover ante los tribunales civiles de acuerdo a sus intereses.

4.5 EL DIAGNOSTICO.

El diagnóstico es el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor, los estudios serán practicados por los profesionistas adscritos a la unidad administrativa de prevención y tratamiento de menores los cuales abarcarán estudios médicos, psicológicos, pedagógico social y todos aquellos que se requieran.

Cuando el menor sea sujeto a tratamiento externo los padres y el defensor se comprometen a presentarlo a los centros de diagnóstico y cuando el menor que de sujeto a tratamiento interno los estudios se realizarán en los centros de diagnóstico. Deberán practicarse dichos estudios en un plazo no mayor de quince días a partir de que el consejero unitario los ordene.

El internamiento de los menores dentro de los centros de diagnóstico será bajo sistemas de clasificación tomando en cuenta su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reiteración, rasgos de personalidad y gravedad de la infracción. El objeto de dichos estudios es conocer la etiología de la conducta infractora del menor y dictaminar las medidas conducentes para su adaptación. El Comité tiene a su cargo solicitar al area técnica el diagnóstico biopsicosocial, emitir el dictamen técnico respectivo que contenga las medidas y tratamiento al que será sujeto dicho menor, los cuales se conducirán a lograr su adaptación social y de acuerdo al desarrollo y resultado de las medidas expedir la evaluación del mismo.

El dictámen técnico contendrá una relación suscinta de los estudios biopsico-sociales practicados al menor, las consideraciones mínimas a tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas procedentes según el grado de desadaptación del menor, se determinarán los puntos conclusivos que fijarán la aplicación de medidas de orientación, protección y tratamiento y la duración mínima del mismo.

La evaluación respecto a las medidas del tratamiento aplicado se efectuará por el consejero unitario quién deberá basarse en el dictamen emitido por el Comité Técnico Interdisciplinario.

La resolución definitiva determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión en cuyo caso se individualizará la aplicación de la medida para su readaptación cuando se determine que no quedó comprobada la infracción o la participación del menor, éste será entregado a sus representantes legales o bien a una institución de asistencia a falta de aquéllos.

4.6 MEDIDAS DE ORIENTACION Y PROTECCION.

La finalidad de dichas medidas es lograr que aquellos menores que infringieron las leyes penales, no incurran en infracciones futuras.

Las medidas de orientación son; la amonestación, el apercibimiento, la terapia ocupacional, la formación ética, educativa y cultural, la recreación y el deporte. Se induce a la enmienda del menor que ha infringido la Ley, la amonestación que lleva a cabo el Consejero. También se le apercibe para que cambie su conducta pues se teme que vuelva a cometer una infracción por lo que se le advierte que

en el supuesto su conducta será considerada como reiterativa y se le aplicará una medida más rigurosa.

Se cuentan como medidas de protección para el menor infractor; el arraigo familiar, el traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, la inducción para asistir a instituciones especializadas, la prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos, por último la aplicación de instrumentos objetivos y productos de la infracción en los términos que determine la ley penal para los casos de la comisión de delitos.

Son de gran importancia en materia de menores dichas medidas y las que considero de mayor relevancia son; el arraigo familiar que consiste en la entrega del menor infractor que hace el Consejo de Menores a los representantes quienes se harán responsables de su cuidado en términos generales y de su presentación a los Centros de Tratamiento, con la prohibición de abandonar el lugar de residencia sin la autorización del Consejo, existe también la integración del menor al lugar donde permanentemente recibió asistencia que puede ser su hogar siempre y cuando dicho lugar no haya influido en su conducta infractora, el mandato que impone obligatoriamente al menor infractor de abstenerse de conducir vehículos el tiempo considerado prudente sin exceder los límites de la Ley de Menores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991.

El Consejero informará de dicha medida a las autoridades correspondientes para que; nieguen, cancelen o suspendan el permiso para conducir del menor, estableciendo sanciones incluso para las autoridades que contravengan lo preceptuado en este sentido.

4.7 EL TRATAMIENTO EN EL CONSEJO DE MENORES.

El tratamiento externo se contempla en la Nueva Legislación, se prevé que dicho tratamiento no excederá de un año, será aplicado en el medio sociofamiliar del menor infractor o en hogares sustitutos, el cual se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la resolución definitiva, ahora bien cuando se lleve a cabo el tratamiento en hogares sustitutos, se proporcionará al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas en su desarrollo integral, por último cabe señalar que cuando se decreta la aplicación de medidas de tratamiento externo el menor infractor será entregado a sus padres en primer término, y en caso de ausencia a sus tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto que se les hubiera designado.

Por otra parte tenemos que, no excederá de cinco años el tratamiento interno, la aplicación de las medidas se llevarán a cabo en los centros que para tales efectos designe el Consejo de Menores, dichos centros brindarán a los menores internos; orientación ética, actividades educativas, labores pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales, así como la seguridad y protección de un ambiente positivo y familiar.

"Los objetivos del tratamiento son la remoción de las conductas delictivas, en un plano práctico para el logro de la resocialización. Podríamos agregar que se intenta modificar la personalidad de quién cometió un delito para evitar su reincidencia."¹⁰¹

En el caso de que en la resolución definitiva que se hubiere dictado por el Consejo se determinará la internación del menor sujeto a un tratamiento, se le trasladará a los lugares destinados para la aplicación de las medidas a que quedará sujeto de acuerdo a sus características particulares, lo anterior en razón de que se le deberá canalizar a su readaptación. Existen los Centros Colectivos que son Instituciones que albergan a jóvenes que carecen de familiares y que no tienen hogar, siguiendo las reglas de un medio internado.

En la anterior regulación esto es, la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, que quedó abrogada, se contemplaba la reincidencia del menor infractor de una manera vaga y no se señalaba el procedimiento a seguir en caso de que un menor persistiese en su conducta infraccional en su caso se llevaba a cabo una revalorización de sus estudios, esto es, si aún se encontrasen vigentes (la vigencia de éstos duraba un año a partir de su terminación), lo cual implicaba una deficiencia ya que se le volvía a remitir a la escuela orientación a dichos menores bajo los sistemas ordinarios de tratamiento y se les alojaba a lado de los incidentes primarios. En la regulación actual que rige El Consejo de Menores, se prevé la situación de considerar la conducta infraccional en que persiste el menor infractor como reiterativa y para el caso será acreedor a una medida más rigurosa, ante tal situación el Consejero Unitario que conoce de la infracción más reciente del menor en cuestión y tuviere conocimiento de que anteriormente dicho menor transgredió las leyes penales, solicitará su expediente al Consejero que hubiere conocido de la infracción anterior verificando el tratamiento aplicado y determinar dado lo anterior una medida más rigurosa para el menor que ha resultado persistente en su conducta infractora.

La conducta incorregible de los menores es responsabilidad de sus padres que en la mayoría de las veces desatienden sus obligaciones para educarlos, es muy cómodo internarlos una temporada en el Consejo de Menores, cuando debía existir una amonestación a los padres así como la exhortación para que se apoyen en la orientación de personal especializado para la educación de sus hijos. En ocasiones hay menores que acuden al Consejo cuando carecen de familia o cuando ésta es perjudicial por ser viciosos delincuentes o explotadores.

La determinación del tiempo necesario para la aplicación de la medida tendiente a lograr la readaptación del menor infractor que ha infringido la ley es un aspecto positivo en la regulación del derecho de menores ya que no se le está penando por un delito sino que lo que se persigue es efectivamente lograr su readaptación social e integralmente, y al contrario de lo que se cree en especial los familiares del menor temen es que cuando éste ha infringido con su conducta antisocial, el orden y que por tal motivo queda sujeto a lo que establece el artículo segundo de la Ley en cuestión y que quedó asimismo sujeto a tratamiento al cumplir la mayoría de edad, será remitido a los establecimientos destinados para adultos, tales como los reclusorios, lo cual es totalmente falso porque la infracción inclusive se puede cometer un día antes de que éste cumpla los dieciocho años y por ese simple hecho quedará sujeto a la Ley para el Tratamiento de Menores, y al tratamiento que le corresponda inclusive después de que cumpla la mayoría de edad, pues lo que se persigue es su readaptación social.

"Mas sin embargo, resulta posible proporcionar a los malhechores jóvenes y adultos un tratamiento correccional capaz de reducir las cifras de reincidencia

criminal con mayor eficacia de lo que puede lograrse a base de procedimientos correccionales de carácter exclusivamente punitivos."¹⁰²

El procedimiento tutelar del menor no es punitivo sino más bien paternalista, es importante hacer notar que las fallas se dan desde la diagnosticación que se hace de los menores infractores incidentes primarios.

"La pretensión del diagnóstico no llega muchas veces sino a concluir que tal o cual individuo reproduce suficientemente las características estipuladas en esa o aquellas categorías y puede quedar clasificado en ella aún sin llevar todos y cada uno de los requerimientos que la define."¹⁰³

"La adopción de un sistema formal de diagnóstico diseñando categorías que permitan mayor explicitud y uniformidad en los dictámenes y reemplazando todos esos juicios asistemáticos que se formulan siguiendo tipologías implícitas de patrones de conducta delictuosa."¹⁰⁴

Inclusive en el tratamiento al quedar el menor infractor sujeto a internamiento se alojará a los menores bajo sistemas de clasificación atendiendo a su sexo, estado de salud, ambos que se cumplen así como a la edad, pero en lo concerniente a las condiciones de personalidad o demás circunstancias pertinentes no se cumplía, ya que únicamente se cuentan con tres patios en la escuela orientación varones que los separaban por edades pero que se encontraban conviviendo incidentes primarios y reincidentes.

102 GIBBONS, DON C. *Delincuentes Juveniles y Criminales. Su Tratamiento y Rehabilitación*. Editorial Fondo de la Cultura Económica. México 1969, página 29.

103 *Ibidem*, página 172.

104 *Ibidem*, página 173.

El menor infractor al ser trasladado a los lugares especiales para la aplicación de las medidas de tratamiento, tendrá un horario determinado en el cual desempeñará labores de aseo tanto en el establecimiento como en su persona, quedará sujeto a los planes de estudio como son la educación primaria o secundaria dependiendo del grado en el que se encuentre, deberá estar inscrito en un taller ya sea panadería, carpintería, electricidad, entre otros y para las mujeres se encuentran los talleres de corte y confección, cocina, decoración entre otros, asimismo deberá estar en contacto con su trabajador social asignado y psicólogo para las sesiones necesarias, deberá practicar el deporte, los menores reciben atención médica continua y las visitas son los días domingos.

"Cuando el error de conductas se ha repetido varias veces no es tan fácil removerlo ni obtener el cambio. A menudo las causas emocionales no tienen su origen en el menor sino en su familia y entonces es necesario que mientras él este internado se trabaje con la familia para lograr los cambios necesarios."¹⁰⁵

"Si el tratamiento del menor infractor fracasa tal cosa se debe principalmente a que quienes lo ejecutan sirven sin aptitud, es decir, sin sabiduría ni humanidad su función. Ya en las terceras Jornadas Latinoamericanas de Defensa Social se advirtió que a menudo tras el rótulo benévolo de las medidas específicas para menores infractores se sigan administrando penas tradicionales."¹⁰⁶

Mas sin embargo, no están sujetos a una pena sino a un tratamiento en lo que no estoy de acuerdo es que se sigan sistemas tradicionales en la aplicación del tratamiento cuando si bien es cierto por la gran incidencia de menores al Consejo

105 SOLÍS QUIROGA, HECTOR. Educación Correctiva. Editorial Porrúa, S. A. México 1986, página 228.

106 GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Cuestiones Criminológicas y Penales. Op. Cit. página.

no se pueden atender más ampliamente cada caso, no por ello se debe ignorar que cada vez la conducta del menor infractor es más compleja, así como su desarrollo que no se puede comparar al que tenían los menores hace casi dos décadas. La visión de los menores en general está determinada por diversos factores que los rodean incluso en su propio hogar en el que la televisión y otros medios de comunicación van a penetrar por propia decisión del menor. Aludo asimismo que la educación del menor forma parte de él mismo y el intento de los centros de readaptación por influirles hábitos como ciertos horarios, tal vez sean tomados como agresiones a su "libertad".

Se proponen varios tratamientos para los menores infractores incluso para los adultos, tal es el caso del tratamiento en libertad que algunas legislaciones como la sueca en el año de 1962, establecen la posibilidad del tratamiento en libertad en el cual es una forma condicionada a la observación, también existe "el tratamiento en medio libre. Esto se ha realizado en los jóvenes y comenzó en Francia a principios del siglo 1912. En argentina se practica en los jóvenes delincuentes."¹⁰⁷

Una gran ventaja que yo observo es que el menor infractor se encuentra en contacto directo con su consejero instructor ya que éste no solamente lo conoce como en los procesos penales de adultos, por un número de expediente, al menor lo seguirá frecuentando incluso en los centros de tratamiento para observar por él mismo los avances.

El tratamiento más aceptable es el tratamiento progresivo que se basará en etapas que tienen por objeto como todos los tratamientos descritos anteriormente, la readaptación del individuo. Este se basará en un estudio interdisciplinario del menor y su mundo circundante donde se realizará el diagnóstico y pronóstico criminológico. También en este se llevará a cabo una clasificación de los individuos más adaptables como los más difíciles de adaptarse, posteriormente a esta clasificación se determinará el tratamiento que más convenga y posteriormente a este seguirá un período de prueba.

"Como tratamiento para el reincidente habitual se dispone, por lo general, la aplicación de una pena sensible agravada y se llega inclusive, al establecimiento de la pena de duración indeterminada."¹⁰⁸ En el caso del menor infractor que reincide se debe agravar la medida que se tome con este pues su reincidencia lo que nos dice es que el tratamiento aplicado fue ineficaz para su readaptación y por ello debe tomarse a consideración que no se le está penando como es en el caso del proceso penal para adultos sino que se persigue su real readaptación que es tan prescindible para él como para la sociedad.

"En los establecimientos de terapia social también pueden ser internados los autores que han obrado con imputabilidad disminuida, cuando sus características hacen presumir la eficacia de un tratamiento como el que allí puede llevarse a cabo. Hay autores, sin embargo, que requieren tratamientos específicos por el tipo de afección que los ha conducido a la comisión del delito. En estos casos, la especificación de tratamientos requiere de establecimientos diferenciados; principal-

108 BACIGALUPO, ENRIQUE. Los Principios de Política Criminal de las Recientes Reformas y Proyectos de Reforma en América Latina. ENEP, Acatlán de la U.N.A.M. México, 1977, página 1.

mente el caso de los alcohólicos y los drogadictos; ellos no pueden ser tratados eficazmente en institutos de terapia social aunque allí puede realizarse alguna clase de tratamiento complementario sin lograr previamente superar el problema de su afección específica mediante desintoxicación y la creación de un mecanismo psicológico de aversión a la droga y al alcohol. Todo esto hace que sea recomendable el tratamiento en establecimientos especiales.¹⁰⁹

Es así como de lo anterior cabe apuntar que en realidad no es posible que se opte, sin tomar en cuenta las características especiales del caso por un tratamiento institucional o extrainstitucional. Es decir, se deben tomar ambos como alternativas para lograr una real readaptación del menor infractor y con ello evitar la reincidencia infraccionaria que es un fracaso del tratamiento aplicado aunado a otros factores determinantes fuera de la institución.

Los sistemas del tratamiento serán acordes a las características de los menores los cuales serán; sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción, la unidad administrativa encargada de la prevención y el tratamiento a los menores infractores debe contar con establecimientos especiales para la aplicación del tratamiento a los menores que revelan una alta inadaptación y pronóstico negativo, considerándose la gravedad de su conducta infractora, su agresividad, su elevada posibilidad de reincidencia, sus alteraciones conductuales previo a la comisión infractora, la falta de apoyo familiar y el ambiente criminógeno que lo rodea.

109 BACIGALUPO, ENRIQUE. Op. Cit. página 31.

4.8 EL SEGUIMIENTO

Es un avance en la nueva legislación de menores, se llevará a cabo por la Unidad Administrativa de Prevención y Tratamiento, cuando el mismo concluya, su objeto es evitar la reincidencia del menor infractor, reforzando y consolidando su adaptación social, la duración del seguimiento técnico del tratamiento durará seis meses a partir de que haya concluído éste.

**4.9 LEGISLACION EN EL ESTADO DE
TAMAULIPAS, RELACIONADA CON EL TEMA
DE LOS MENORES INFRACTORES Y DE LOS
ESTADOS DE GUANAJUATO Y JALISCO
RELATIVA A LA REINCIDENCIA.**

MENORES DELINCUENTES, (Legislación de Tamaulipas).

El tratamiento que la Ley erige en favor de los que cometen infracciones a las leyes penales, es esencialmente temporal y tiende a proteger al infractor contra la mala influencia que puede sufrir conviviendo con delincuentes de mayor desarrollo, mental y de malos hábitos adquiridos, supliendo así la falta de desarrollo de criterio y de experiencia del menor y tan es así, que la aplicación de las medidas tutelares que benefician al menor, no operan mas que en función de la edad que el artículo 120 del Código Penal del Estado faculta a la autoridad encargada de la ejecución de sanciones trasladará al menor al establecimiento destinado a mayores, cuando llega a los dieciséis años que da cabal idea de que la protección es temporal y termina cuando se supone que el menor ha alcanzado mayor desarrollo y madurez mental páginas 1132, Vol, Tomo CXXI Quinta Epoca.

REINCIDENCIA (Legislación de Guanajuato).

La reincidencia no presupone, según el artículo 16 del Código Penal de Guanajuato, la comisión del mismo tipo de delitos sino basta con que se ejecute otro de distinta índole para que se considere surtida, teniendo entonces en su caso aplicación la fracción II del artículo 86 de la citada codificación Primera Sala, Jurisprudencia, página 419, Precede referencia suplemento al semanario judicial de la Federación 1956, página 419, A. D. 3881/92, Porfirio Barrón Espino, cinco votos.

REINCIDENCIA (Legislación de Jalisco)

El artículo 59 del Código Penal de Jalisco no exige para que haya reincidencia, que los delitos sean idénticos, sino que únicamente que el acusado cometa un nuevo delito, Primera Sala. página 170. vol. Tomo XII, precede referencia Sexta

Epoca, Segunda Parte Vol. XII, página. 170 A. D. 4760/56. J. Jesús Martínez
Cuevas por unanimidad de 4 votos.

**4.10 JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION RELATIVA
AL TEMA DE LA REINCIDENCIA.**

CONDENA CONDICIONAL. REINCIDENCIA

(Legislación de Chihuahua)

Al tenor del artículo 90, fracción II, del Código de Defensa Social el beneficio puede concederse a juicio de los tribunales cuando entre otras, concurra la circunstancia de que sea la primera vez que el sentenciado haya cometido o participado en la ejecución de cualquier infracción tipificada en el código mencionado o entre otras leyes de igual naturaleza, pero hay que tomar en cuenta que el Código de Defensa Social del Estado de Chihuahua adelantándose a los de otras entidades federativas, diferencia dos clases de reincidencia la que Jiménez de Asua denomina genérica y específica, según que el delincuente cometa cualquiera nueva infracción dentro del término legal correspondiente y cuando se trate de infracciones de la misma clase o pasión viciosa, como dice el Código Local caso en el cual será considerado el delincuente reincidente, pero sin que en ninguna forma tal ordenamiento distinga entre delitos imprudenciales o intencionales, para considerar o no como reincidente al delincuente. Primera Sala, Jurisprudencia página 54, Vol. Tomo XXXVII, Epoca Sexta.

IMPRUDENCIA, AMONESTACION Y REINCIDENCIA.

La amonestación no es una pena sino una medida de seguridad, es decir, una medida preventiva, una advertencia que cabe hacer no solo para los delitos intencionales sino también para los culposos, el código ordena que en toda sentencia condenatoria, sin hacer distinciones sobre la clase de delitos, se exhortará al reo para que no reincida, en otras palabras, se lo advierte que tenga cuidado y pericia tratándose de los delitos por imprudencia, opinar de otro modo llevaría a que los acusados de esta clase de ilícitos no podrían ser considerados nunca como reincidentes ni habría aumento de penalidad, no obstante la frecuencia de esa clase de

delitos, debida al cada día mas creciente maquinismo, inclusive los preceptos legales sobre reincidencia tampoco distinguen sobre la naturaleza de los delitos arriba señalados, por otra parte habría condena condicional indefinidamente en caso de tener que estimarse siempre como delincuente primario al acusado por esta clase de delitos.

CONCLUSIONES

1. La Nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1991, surge a necesidad de las demandas que imperaban tras haber regido en materia de menores la abrogada Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974, esto fue a casi veinte años de su instauración, no se había reformado en materia de menores.
2. La familia influye en la reincidencia o reiterancia del menor infractor cuando se ha desintegrado, los padres son inmaduros en la educación, son tolerantes en las conductas irregulares que presentan sus hijos, el maltrato de los menores y un menor que ha estado sujeto a un tratamiento ante el Consejo de Menores se incorpora nuevamente a ella y la misma no se encontrará capacitada para ayudar a dicho menor, en el peor de los casos se da la situación de menores que pertenecen a una familia en la que se ha delinquido.
3. El aspecto social influye de manera determinante en la transgresión de la ley penal, el menor de escasos recursos se empleará desde muy pequeño lo que traerá como consecuencia la pérdida del interés en la escuela que abandonará, lo cual provocará un bajo nivel intelectual, se empleará esporádicamente en oficios y convivirá con mayores de edad que al convivir con ellos corre el riesgo de corromperse, influye también definitivamente el arraigamiento del menor que ha infringido la ley con determinado grupo social como sería una pandilla en la que indudablemente tendrá al alcance la adopción de malos hábitos como son la drogadicción y el alcoholismo.
4. De acuerdo a estadística realizadas durante los años de 1989 y 1990, en el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, se observó que del total de los menores que ingresaron al Consejo el 22% de ellos eran reincidentes. También se detectó que las conductas infractoras más comunes en los menores son el robo, lesiones, daño en propiedad ajena, robo

aparejado de lesiones, violación y homicidio, la intoxicación en el menor es común al cometer las infracciones en su mayoría. Cabe anotar que el carácter agresivo en la comisión de las conductas antisociales es rasgo distintivo que el robo es la infracción que más prolifera, así como también la menor infractora es menos incidente que el varón de manera considerable.

5. Actualmente se les denomina como menores infractores a los menores de dieciocho años y mayores de once años de edad que transgredan la Ley Penal, y a los que reinciden en su transgresión conductual se les separa de los incidentes primarios incluso desde su recepción y diagnóstico y durante su tratamiento el cual será individualizado.
6. Anteriormente de manera genérica se denominaba a un menor como infractor, pues como se puede observar en él se encuentran las más diversas conductas ya que era denominado como tal, tanto al que era acusado por simples lesiones hasta el que cometía homicidio, violación e incluso que repite en una conducta infraccionaria, actualmente los menores que transgreden el Reglamento de Policía y Buen Gobierno son competencia de los Consejos Auxiliares, en tanto se instaure el órgano competente, dichos consejos únicamente se encuentran facultados para aplicar las medidas de orientación y protección, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo Sexto Transitorio de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
7. Es preciso distinguir que la reincidencia representa la persistencia de un individuo en cometer un delito de la misma especie que el anterior, y la reiterancia es la recaída en la comisión de delitos de diversa naturaleza cada vez, es decir, la persistencia infractora se manifiesta de diversos modos. La diferencia entre la reincidencia y la reiterancia estriba en que la primera denotará una tendencia arraigada, que representa la obsesión delictiva en cometer actos de la misma naturaleza, y la segunda consiste en la per-

sistencia en infringir la ley, esto es, con conductas de diversa naturaleza lo que nos puede indicar que la degeneración en la conducta se manifiesta.

8. La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, señala en diversos artículos la reiterancia del menor infractor y en el artículo 118 específicamente señala en su fracción tercera "la elevada posibilidad de reincidencia, como una de las características fundamentales a considerar respecto a los jóvenes que revelen alta inadaptación y un pronóstico negativo a los cuales la Unidad Administrativa encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores aplicará un tratamiento prolongado e intensivo, en lugares especiales, atendiendo al artículo 117 de la misma ley que señala "...que se contará con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores." De lo que se puede observar la Nueva Ley para el Tratamiento de Menores a que se ha hecho referencia no hace una distinción entre la reincidencia y reiterancia en el menor infractor y la señala sin especificar cuando y de que manera habrá de considerarse a un menor infractor como reincidente o reiterante, es decir se señala la reincidencia o reiterancia del menor infractor en diversos artículos de la citada Ley pero no existe una figura jurídica bien determinada.
9. Se pone en tela de juicio la incapacidad de actuar del menor que ha reincidido en la infracción de la Ley, pues en la mayoría de los casos el menor infractor que reincide tiene plena intención de sus actos ya que anteriormente ha sido tratado por la comisión de una transgresión de la cual no fue posible nulificar su persistencia, con las medidas impuestas por el Consejo, que no debe ser de ninguna manera paternalista, sino una institución destinada a la corrección efectiva del menor cuando ha incurrido en conductas que las leyes penales previenen como delictuosas.

10. La peligrosidad de los menores infractores y más aún de aquellos que reinciden o reiteran es inminente ya que se perfilan como inmediatos reiterantes siendo todavía menores de edad, esto significa que su conducta será más compleja y se irá perfeccionando en la comisión de sus futuras infracciones que efectivamente producirán un daño a sus víctimas y que cuando sean mayores dichos menores serán profesionales en la transgresión de las leyes penales y nos encontraremos ante la habitualidad inevitable.
11. De acuerdo a la Legislación actual se entiende que el menor infractor carece de intención al realizar una conducta antisocial, pero no se debe dejar de hacer notar lo que menciona el criminólogo Alfredo Nicéforo al apuntar que "el delito no desaparece sino se transforma y que algunos signos característicos de la delincuencia moderna, que es el producto de las transformaciones que se operan en la evolución. Entre otras notas peculiares de nuestro tiempo figura la precocidad delictiva", es decir, hoy en día la carrera antisocial se inicia a edad más temprana. Por lo que dicha aseveración es apoyada por la gran cantidad de incidencias y reincidencias o reiterancias por parte de los menores en los centros correccionales.
12. El seguimiento es una innovación que refuerza el tratamiento aplicado en los Consejos de Menores, la cual al observar la conducta del menor durante seis meses al terminar su tratamiento se perseguirá que para el menor no reincida en su conducta infractora.
13. Se dieron importantes cambios en materia de menores, uno de ellos fue que, se especificó en diversos artículos la reiterancia o reincidencia en los menores infractores, ya que su regulación aunque insuficiente se hizo necesaria su observancia a raíz de que se contemplaba la persistencia infraccionaria de los menores infractores en un 22% del total de la población interna en el entonces Consejo Tutelar en los años de 1990 y 1991.
14. También fue necesario regular respecto de los tratamientos aplicados en virtud de que resultaban insuficientes, se previó la reparación del daño dentro

del procedimiento de menores y una procuración a las víctimas de los menores realizando a su vez un estudio criminológico concreto de las causas por las cuales se originaron los elementos para hacer posible la comisión de la infracción.

BIBLIOGRAFIA

1. BACIGALUPO, Enrique. Los principios de política criminal de las recientes reformas y proyectos en América Latina, s.e. ENEP Acatlán. UNAM. México 1977.
2. BERGALLI, Roberto. La recaída en el delito. Modos de reaccionar contra ella. Edit. SERTESA. Barcelona, 1980.
3. BRAVO VALDEZ, Beatriz. Derecho Romano, 5a. Edic. Edit. Pax. México, 1980.
4. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. El drama penal. Edit. Porrúa, S.A. México 1984.
5. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales del Derecho Penal, 20a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México. 1984.
6. CUE DE OLALDEM, María de la Luz. El problema de la educación de los menores infractores, s.e., PGR. México, 1956.
7. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 13a. Ed. editorial Porrúa, S.A. México 1985.
8. DEL PONT K., Luis Marco. Temas Penales, s.e., INACIPE, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1982.
9. DEL PONT K., Luis Marco. Manual de Criminología. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
10. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Criminología, marginalidad y Derecho Penal. Edit. De Palma, Buenos Aires, 1982.
11. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Cuestiones Criminológicas Penales Contemporáneas, 1a. reimpresión INACIPE, México, 1984.
12. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Justicia Penal, Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

13. GIBBONS DON, C. Delincentes juveniles y criminales, su tratamiento y rehabilitación. 2a. Edic. Fondo de Cultura Económica. México, 1969.
14. IBAÑEZ DE MOYA PALENCIA, Marcela. Los menores infractores. Revista Mexicana de Prevención y readaptación Social, No. 10 México, 1973.
15. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. 5a. Edic. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
16. JIMENEZ DE ASUA, Luis. Estudio de Legislación Comparada. Códigos Penales Iberoamericanos. Tomo I, Caracas, 1946.
17. JIMENEZ DE ASUA, Luis. Psicoanálisis Criminal. 6a. Edic., Editorial de Palma, Buenos Aires, 1982.
18. LLANES, Jorge. La Sociedad ante las drogas. Editorial Concepto, S.A., México 1985.
19. MONCADA, Alberto. La adolescencia forzada. Editorial DOPESA, España, 1979.
20. MORO, Tomás. La utopía. 7a. Reimpresión de la 1a. Edic. en español, 1941. Fondo de Cultura Económica., México, 1984.
21. MUÑOZ SANCHEZ, Ma. Susana. Proyecto de Antisociabilidad y Control. Plan 1983-1985. INACIPE No. 16. México, 1984.
22. OSORIO Y NIETO, César Augusto. El Niño Maltratado. 2a. Edición. Editorial Trillas. México, 1984.
23. PORTE PETIT CAUNDAUP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 12a. Edic. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
24. RECASENS SICHES, Luis. Sociología. 19a. Edic. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

25. SAJON, Rafael. Derecho de Menores, Editorial Humanitas. Colección Desarrollo Social. México, 1976.
26. SAJON, Rafael. El Menor Infractor. INACIPE, México, 1976.
27. SANCHEZ AZCONA, Jorge. Familia y Sociedad. Editorial Joaquín Mortfz, S.A., México, 1974.
28. SAVER, Guillermo. Derecho Penal. Parte General. Editorial BOSH. Barcelona, 1956.
29. SOLIS QUIROGA, Héctor. Sociología Criminal. 2a. Edic. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
30. SOLIS QUIROGA, Héctor. Justicia de Menores. INACIPE, Talleres Gráficos de la Nación. México, 1983.
31. SOLIS QUIROGA, Héctor. Educación Correctiva. Editorial Porrúa, S.A. México, 1986.
32. TOCAVEN GARCIA, Roberto. Menores Infractores. Editorial EDICOL. México, 1975.
33. VANES, Jorge. Crisis Social y Drogas. Editorial Concepto. México, 1982.
34. VILLALOBOS, Ignacio. La Crisis del Derecho Penal en México. Editorial JUS. México, 1948.
35. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ESPASA, 8a. Edición. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1979.
36. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO BASICO. 9a. Edición, Plaza & Jones, S.A. Barcelona 1973.
37. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL. Editorial CREDSA. Barcelona, 1972.

38. **DICCIONARIO PRACTICO LAROUSSE. Sinónimos-Antónimos. 12a.**
Reimpresión de la 1a. Edic. Editorial Larousse. México, 1976.
39. **CONTENIDO NOVIEMBRE 1989.** Revista No. 317, México, 1989.
40. **PERIODICO EL HERALDO DE MEXICO, México, Distrito Federal, 26 de**
abril de 1987.

LEGISLACION

41. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 49a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1991.
42. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1991.
43. REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DEL FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, 25 Edic. Edit. Porrúa, S.A., México, D.F.